

REP N°3-ADM-1995

Magistrado Ponente: Guillermo Márquez Amado  
(CONTRAPROYECTO) Impugnación contra las resoluciones J-1/94,  
fechadas 7 de diciembre de 1994 y la 01-95 fechada 4 de marzo de  
1995, dictadas por el Partido Revolucionario Democrático (PRD).

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá,  
veintidos ( 22 ) de mayo de 1995.

**CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO  
EDUARDO VALDES ESCOFFERY**

**VISTOS:**

El licenciado Rubén Moncada Luna, actuando como apoderado legal del Legislador Mario Miller Lewis, de acuerdo a poder que corre a fojas 1 del presente expediente, presentó recurso de impugnación contra las resoluciones NO.J-1/94 de 7 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal de Honor y Disciplina del Partido Revolucionario Democrático y la No.01-95 de 4 de marzo de 1995, expedida por la Comisión Política del Partido Revolucionario Democrático (en adelante PRD).

Sometido a las reglas del reparto correspondió la ponencia del presente caso al Magistrado Guillermo Márquez Amado, quien asumió la misma el 22 de marzo de 1995. Para cumplir con los requisitos de ley este recurso fue admitido mediante resolución del 23 de marzo del mismo año y se ordenó correrle traslado a la Fiscalía Electoral y a la parte afectada para que contestaran y adujeran las pruebas de las que pretendían hacerse valer dentro de este proceso.

A fojas 28 reposa el poder que el Doctor Ernesto Pérez Balladares, Secretario General del PRD y representante legal de esa organización política, otorgó al Doctor Dilio Arcia para que representara al PRD en este proceso. El abogado Arcia, ejerciendo

el poder otorgado, contestó en tiempo oportuno la demanda interpuesta por el apoderado legal del Legislador Mario Miller.

Cumpliendo el traslado se fijó fecha para la celebración de la audiencia que se llevó a cabo en el Salón de Audiencias del Tribunal Marítimo de Panamá el día 24 de abril de 1995. En el acto de audiencia se señalaron los puntos que serían motivo de controversia en este proceso, se pasó al período de práctica de pruebas, pero ninguna de las partes pidió que se practicara alguna, finalmente se escuchó los alegatos de las partes en este proceso.

**ANTECEDENTES:**

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Democrático solicitó, mediante nota del 23 de noviembre de 1994 al Fiscal de Honor y Disciplina de dicho partido, que conjuntamente con el Tribunal de Honor y Disciplina de ese partido se iniciara un proceso disciplinario para "...la inmediata expulsión del ciudadano Mario Miller...por actos que riñen con la conducta ciudadana y que son penados severamente por el Código Penal, nuestros estatutos y las leyes del país", igualmente solicitó a este organismo que, agotado dicho trámite, se procediera a la revocatoria del mandato del Legislador Mario Miller (fs.65).

En nota del 5 de diciembre de 1994 el CEN del PRD remitió otra nota al Fiscal de Honor y Disciplina, en la que reitera la nota del 23 de noviembre añadiendo algunos hechos en los que se fundamenta la solicitud, y añade los siguientes:

"1.- Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales en que se ha dado el caso bajo investigación, han motivado el interés, no solo de la membresía nacional del Partido Revolucionario Democrático, sino de los medios de comunicación social del país y del público en

*ma*

*mf*

general, es evidente que (como situación de urgencia nacional), se requiere que el mismo sea concluído (sic) lo más pronto posible, para conocer la verdad. Por tal motivo, solicitamos respetuosamente que pida al Tribunal de Honor y Disciplina, que este asunto sea tramitado mediante un Proceso Sumario, garantizándole al denunciado, el ejercicio del derecho de defensa." (fs.66)

En virtud de lo anterior el Fiscal de Honor del Partido Revolucionario Democrático, (ver carta del 5 de diciembre de 1995, Fs.64), solicitó al Tribunal de Honor y Disciplina que iniciara proceso político en contra del legislador Mario Miller, en base a los siguientes hechos:

- a) "actos que riñen con la conducta ciudadana";
- b) "actuación pública manifiestamente contraria a los Principios (sic) e intereses fundamentales del Partido" y
- c) "violación grave de dichos Principios Fundamentales" (del Partido).

Luego de estas actuaciones el Tribunal de Honor y Disciplina del P.R.D. dispuso iniciar proceso en contra del señor Mario Miller Lewis, el día 5 de diciembre de 1994 que concluyó con la Resolución NO.J-1/94 del 7 de diciembre de 1994, en la que este organismo interno del P.R.D. resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar, como en efecto declara;

"1.- Que la conducta ciudadana y política observada por el H.L. Mario Miller, con cédula de identidad personal No.1-15-288, miembro del PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO, antes y durante los hechos públicos y notorios en que se vio involucrado el día 22 de noviembre de 1994, resulta manifiestamente contraria a los principios de su Partido, el P.R.D.

2.- Que la conducta ciudadana y política del H.L. Mario Miller no es cónsona con los lineamientos acordados por el Congreso Nacional, el Directorio Nacional, la Comisión Política del Directorio Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional del P.R.D., que sustentaron la oferta política de nuestro Partido, en la

*ML*

*ML*

Campaña (sic) Política (sic) para las elecciones a puestos de elección popular recién pasada, lineamientos que deben servir de guía y ser respetados por todo miembro del Partido que ocupe un cargo de elección popular.

3.- Que como consecuencia de lo anterior, su conducta ha quedado tipificada como causal de expulsión del PARTIDO, de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias vigentes sobre la materia.

4.- Que en virtud de lo expuesto, el H.L. MARIO MILLER queda sujeto a la REVOCATORIA DE SU MANDATO, como Legislador del PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO por haber incurrido en causal establecida en los Estatutos de dicho partido.

**SEGUNDO:** Decretar como en efecto DECRETA, la EXPULSION del H.L. MARIO MILLER, con cédula de identidad personal 1-15-288, como miembro del PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO y adelantar todo lo que sea necesario para hacer efectiva la REVOCATORIA DE SU MANDATO como Legislador del P.R.D.

**TERCERO:** Comunicar esta Resolución al Tribunal Electoral y a la Asamblea Legislativa, para los fines pertinentes, una vez que ella quede ejecutoriada." (fs.95-99).

La parte afectada en este proceso, es decir, el Legislador Mario Miller, apeló de esta decisión y dicho recurso fue resuelto por la Resolución No.1-95 fechada 4 de marzo de 1995 de la Comisión Política del Directorio Nacional del Partido Revolucionario Democrático de la siguiente manera:

**"PRIMERO:** MODIFICAR la resolución expedida por el Tribunal de Honor y Disciplina del Partido Revolucionario Democrático, el día 7 de diciembre de 1994, en el sentido de REVOCAR EL MANDATO del señor Mario Miller como Legislador del Circuito Electoral 1-1 de la Provincia de Bocas del Toro por el Partido Revolucionario Democrático.

**SEGUNDO:** Comunicar esta Resolución al Tribunal Electoral y a la Asamblea Legislativa, par (sic) los fines pertinentes, una vez que ella quede ejecutoriada." (fs. 108-109)

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

DE LA DEMANDA:

El licenciado Moncada Luna fundamenta su demanda en trece hechos, de los que la parte demandada acepta siete.

Los puntos en que fundamenta su pretensión el licenciado Rubén Moncada Luna, para pedir la revocatoria de las resoluciones antes transcritas, son los siguientes:

1.- Violación del Debido Proceso:

a. Indica el demandante que el Tribunal de Honor y Disciplina del P.R.D. violó el principio del debido proceso en el proceso disciplinario que se le siguió al Legislador Mario Miller, por las siguientes razones:

- No se le concedió el término de prueba dispuesto por el artículo 93 de los Estatutos del P.R.D., que establece un término de 48 horas para aducir y presentar pruebas y 5 días para practicarlas.

- No se estableció un período de alegatos tal como lo exige el artículo 95 de los Estatutos del P.R.D., que indica que las partes tendrán derecho a un término de 3 días para ello.

- El Tribunal de Honor y Disciplina del P.R.D. celebró la audiencia sin convocar la misma dentro del término de 4 a 7 días según dispone el artículo 96 de los Estatutos.

b. Que el Legislador MARIO MILLER al momento de notificársele de la existencia de la denuncia en su contra se le da traslado del proceso que se le ha iniciado.

c. Al Legislador Mario Miller se le aplicó un proceso sumario por interpretación errónea del artículo 85 de los Estatutos del P.R.D.

2. Violación del artículo 145 de la Constitución Política. Sostiene el demandante que este artículo dispone que al legislador a quien se vaya a aplicar la revocatoria de mandato se le debe juzgar de conformidad con un procedimiento establecido en los estatutos del Partido y que el afectado tendrá derecho a ser oído y a defenderse en dos instancias.

3. Incongruencia entre lo pedido por el Comité Ejecutivo Nacional (en adelante CEN) del PRD y lo resuelto en la segunda instancia:

Señala el demandante que el CEN del PRD solicitó en su nota dirigida al Fiscal de Honor y Disciplina la expulsión del Legislador Mario Miller del partido y que se hicieran los trámites para la revocatoria de su mandato como legislador y que la Comisión Política del PRD en su resolución NO.01-95 resolvió iniciar los trámites pertinentes para la revocatoria del mandato del Legislador Miller y no así sobre su expulsión del partido.

De acuerdo al demandante al eliminarse la expulsión del partido se elimina la causal de revocatoria de mandato, por lo que no se puede ejecutar la decisión de la Comisión Política del PRD, pues iría en contra de los estatutos del partido al rebasar el artículo 106 que indica cuales son las causales de revocatoria del mandato dentro del P.R.D.

Con esta decisión se impedía al Legislador Mario Miller concurrir a una segunda instancia, puesto que se decide revocarle el mandato en la instancia que resuelve la apelación impidiéndoselo recurrir contra esta decisión.

Sostiene también que uno de los argumentos utilizados por la Comisión Política del PRD para aplicar la revocatoria del mandato fue que hubo hechos públicos y notorios que vinculan al recurrente

en un caso penal de extorsión que aún se está ventilando en la esfera penal ordinaria y que no se le ha declarado culpable por lo que no es posible utilizarla como causal para la revocatoria de mandato.

El demandante solicita pues que el Tribunal Electoral revoque las dos resoluciones a que nos hemos referido por considerar que son violatorias de la Constitución Política, de las leyes y de los reglamentos internos del P.R.D.

Invocó como derecho en que fundamenta su recurso los artículos 22, 32 y 145 de la Constitución Política; 105, 419 y 460 del Código Electoral; 83, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 100, 103, 104, 105, 106 de los Estatutos del Partido Revolucionario Democrático y el Reglamento Interno del Tribunal de Honor y Disciplina del PRD.

Adujo como prueba de su pretensión copia auténtica del expediente que contiene la denuncia y el proceso seguido al demandante en el PRD, copia autenticada de las resoluciones cuya revocatoria se solicita en este proceso; que el Tribunal certificara si las causales de revocatoria de mandato establecidas en el artículo 106 de los estatutos del PRD habían sido aprobadas mediante resolución específica de fecha anterior a la postulación del Legislador Mario Miller, certificación del Tribunal Electoral de que el Legislador Mario Guillermo Miller fue electo por el circuito 1-1 (fs.17).

**CONTESTACION DE LA PARTE DEMANDADA:**

El apoderado legal del PRD atacó el argumento relacionado con la interpretación errónea del artículo 85 del Estatuto del PRD, puesto que este artículo se aplica conjuntamente con el artículo 179 del estatuto y con el 26 del Reglamento Interno del Tribunal

de Honor y Disciplina del PRD, señalando que los dos últimos artículos disponen que el Tribunal de Honor y Disciplina evaluará y resolverá las denuncias políticas que se le presenten cuando el Directorio Nacional, la Comisión Política del Directorio Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional así se lo requieran y que, por tanto, lo actuado por el Tribunal de Honor y Disciplina del PRD se ajusta a derecho.

Por otro lado indica que al momento de notificársele al Legislador Mario Miller del proceso que se le inició supo que se tramitaría como proceso sumario.

En cuanto a que a Mario Miller no se le escuchó en dos instancias el demandado negó categóricamente este hecho ya que se le dio traslado de la solicitud de investigación, se le nombró defensor de oficio, Iván Alexis Ruíz, se le escucharon sus descargos y se le escuchó en la audiencia a través de su defensor. Al notificársele de la decisión de primera instancia apeló la decisión y su caso fue visto en segunda instancia mediante recurso que él mismo sustentó por escrito (fs.101) y que en segunda instancia también estuvo representado, por el Licdo. Carlos Richards como su defensor.

Finalmente, indica la parte demandada que la Comisión Política del PRD no fundamentó su decisión solamente en que el legislador hubiera desplegado una conducta penal que era políticamente censurable, sino que se le procesó por faltas a los estatutos y principios fundamentales del P.R.D, que consagran entre otras cosas la orientación hacia el logro de una sociedad moral y patrióticamente fortalecida en la cual se consoliden y desarrollen valores de auténtica equidad, confraternidad y solidaridad humana.



La parte demandada adujo como pruebas los siguientes documentos:

Copia autenticada del expediente disciplinario que se adelantó al Legislador Mario Miller en el P.R.D. (fs.64-124), un ejemplar de los estatutos del partido PRD (fs.125), un ejemplar del documento "Ideas para la Acción" (fs. 126), copia del discurso de toma de posesión del Presidente de la República Ernesto Pérez Balladares (fs. 127-140), copia de la resolución de la Corte Suprema de Justicia del 11 de enero de 1995 (fs. 141-147), copia de la Vista Fiscal del Procurador General de la Nación del 27 de marzo de 1995 (fs. 148-167), copia simple del Reglamento Interno del Tribunal de Disciplina del PRD (fs. 168-181) y recortes de periódicos referentes al caso Miller (fs.182-236).

**CONTESTACION DE LA FISCALIA ELECTORAL:**

Por su lado la Fiscalía Electoral contestó el traslado de la presente causa el 30 de marzo de 1995 en la que señaló lo siguiente:

"Por las consideraciones expuestas, basadas en las pruebas incorporadas hasta el momento procesal y en representación de la sociedad, el suscrito Fiscal Electoral Encargado, opina que el (sic) Mario Miller Lewis se han violentado las garantías del "Debido Proceso", garantías estas, (sic) que son consustanciales con la existencia de un Estado de Derecho que es el fin que se ha propuesto el Tribunal Electoral, el Gobierno Nacional y la comunidad panameña."

El representante de la Fiscalía Electoral solicitó que se incorporaran al expediente los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del expediente instruido por el Partido Revolucionario Democrático, en contra de Mario Miller Lewis.
2. Copia auténtica del Reglamento Interno del Tribunal de Honor y Disciplina del P.R.D.

3. Certificación de la designación y ratificación del Fiscal de Honor y Disciplina del P.R.D.
4. Certificación de la aprobación del Reglamento Interno del Tribunal de Honor y Disciplina del P.R.D.
5. Resolución del Tribunal Electoral en donde se aprueban las causales de revocatoria de mandato del PRD.
6. Certificación de la inscripción de Iván Alexis Ruíz en el P.R.D.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL:**

En esta etapa del proceso procede que el Tribunal Electoral resuelva, previas las siguientes consideraciones:

Los planteamientos de la parte actora en esta causa respecto a los cuales existe controversia, se contraen esencialmente a los que expresa en la parte de su escrito que textualmente denomina razones de orden jurídico en relación con los hechos de la demanda, y a las que nos referiremos a continuación.

Que el Partido Revolucionario Democrático, violó gravemente los artículos 93, 95 y 96 de los estatutos de dicho partido, por no aplicarlos, con lo que no se siguió el procedimiento con sujeción al cual debía decidirse el caso. Esto es, que no hubo el debido proceso, de manera que se pretermitió lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 145 de la Constitución Política de la República, que taxativamente dispone que los partidos políticos podrán revocar el mandato de los legisladores principales o suplentes que hayan postulado, siempre que el procedimiento que sigan esté previsto en sus estatutos.

Por su parte, el P.R.D. sostiene que dichos artículos no se aplicaron en virtud de que el Tribunal de Honor y Disciplina, organismo partidario al que correspondía conocer del caso, dispuso no hacerlo estando facultado por los estatutos para ello.

En este orden de ideas el apoderado del partido expresa que el artículo 179 de los estatutos faculta al Comité Ejecutivo Nacional

(CEN) del partido, "...para requerir del Tribunal de Honor y Disciplina la pronta evaluación y decisión de las denuncias políticas que ese organismo le formule sobre casos de grave y flagrante violación a los Principios, el Programa o los Estatutos del Partido y que ante tal requerimiento (como ocurrió en el caso en comento), el Tribunal de Honor y Disciplina debe dar rápida tramitación y decisión a esas denuncias." Añade, y así lo reiteró en su alegato de conclusión, que el artículo 26 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor y Disciplina del partido establece que previo requerimiento del Comité Ejecutivo Nacional, entre otros organismos del partido, fundado en situación de urgencia nacional, dicho Tribunal puede acordar un procedimiento sumario para procurar la rápida tramitación y decisión de las denuncias que acoja, por lo que no hubo vicio alguno de procedimiento.

Como quiera que el demandante sostuvo que el Reglamento Interno del Tribunal de Honor y Disciplina al que hace referencia el apoderado del impugnado, no debe tenerse como válido por no haber constancias acerca de su aprobación, cabe, en primer lugar, dirimir acerca de la aplicabilidad o no del mismo.

El artículo 88 del Estatuto del Partido Revolucionario Democrático dispone:

"Treinta (30) días calendarios después de haber sido elegido, el Tribunal de Honor y Disciplina presentará ante el Comité Ejecutivo Nacional un proyecto de Reglamento Interno que será ratificado, con o sin modificaciones por el Directorio Nacional. Hasta tanto no se reúna el Directorio Nacional podrá ser ratificado provisionalmente por la Comisión Política del Directorio Nacional. Dicho Reglamento no podrá ser contrario a los presentes Estatutos ni al Código Electoral."

"EL Reglamento Interno del Tribunal de Honor y Disciplina definirá las faltas punibles con amonestación, suspensión, rectificación de conducta o destitución de algún cargo del Partido."

Con fundamento en la norma transcrita, sostuvo el apoderado del Partido Revolucionario Democrático, debe admitirse como jurídicamente válido el Reglamento Interno del Tribunal de Honor y Disciplina para el caso de revocatoria de mandato.

Por su parte, el impugnante argumentó que no había constancia en el Tribunal Electoral de que dicho reglamento hubiera sido aprobado y estuviera vigente con anterioridad a la fecha en que se conoció de la denuncia presentada dentro del P.R.D., contra el legislador Miller.

Respecto a la validez del Reglamento Interno del Tribunal de Honor y Disciplina del P.R.D., el Tribunal Electoral no halla razón jurídica para negar tal validez. En este sentido, el artículo 88 del Código Electoral dispone la autonomía e independencia de los partidos políticos y que no pueden ser intervenidos ni fiscalizados en su régimen interno por ningún órgano y dependencia del Estado y, por su parte, el artículo 89 del mismo código prescribe que los organismos del partido acatarán y cumplirán las instrucciones, órdenes y decisiones de los superiores en jerarquía, siempre que éstos no interfieran o mermen las atribuciones propias que les asignen los estatutos y reglamentos esto es, que nada obsta para que los partidos tengan reglamentos que, en tanto no contravengan normas de superior jerarquía -entiéndanse los estatutos del partido por una parte y la constitución, leyes, decretos y reglamentaciones de la República por otra- puedan aplicarse internamente.

Aun más, ni las normas del Código Electoral relativas a las condiciones que deben reunir los partidos políticos para llegar a ser tales, ni las que regulan los derechos y obligaciones de los partidos políticos y los actos y decisiones propias que deben

hacer del conocimiento del Tribunal Electoral, imponen ninguna restricción en cuanto a que el Tribunal Electoral deba dejar de reconocer como válidas sus decisiones internas en materia de aprobación de reglamentaciones, en tanto que sí lo hacen cuando se trata de cambios en los estatutos, declaración de principios, programa, nombre, símbolos y distintivos de un partido, cuando no se comunican mediante memorial al Tribunal Electoral para su aprobación por resolución motivada, que sólo es necesaria en estos casos. El artículo 104 del Código Electoral es claro al respecto.

Así pues, el hecho de que no se hubiera comunicado al Tribunal Electoral la adopción del Reglamento Interno del Tribunal de Honor y Disciplina, en nada invalida sus actuaciones en tanto se ajusten a lo dispuesto por los estatutos del partido. La sola afirmación, por otra parte, de que el Reglamento Interno del Tribunal de Honor y Disciplina que ha incorporado el impugnado al expediente no ha sido adoptado, no implica que así debe admitirlo el Tribunal Electoral, cuando distintos hechos y pruebas que constan en el expediente y al Tribunal, acreditan lo contrario.

Cabe examinar si procedía o no aplicar las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal de Honor y Disciplina del P.R.D. al caso en examen y, en tal caso hasta qué extremos.

Al efecto procede estudiar los textos de los artículos 179 del estatuto y 26 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor y Disciplina y analizar si, frente a lo dispuesto por el texto constitucional, con la aplicación de dichas normas se vulneraron cualesquiera de las garantías previstas en la norma fundamental.

En cuanto al artículo 179 del Estatuto del Partido Revolucionario Democrático, éste dice lo siguiente:

"Es atribución del Directorio Nacional, de la Comisión Política del Directorio Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional requerir al Tribunal de Honor y Disciplina la pronta evaluación y decisión de las denuncias políticas que dichos organismos le formulen sobre casos de grave y flagrante violación a los Principios, el Programa o los presentes Estatutos del Partido, en que hayan incurrido miembros del Partido. El Tribunal de Honor y Disciplina deberá dar rápida tramitación y decisión a estas denuncias, pero las sanciones correspondientes sólo serán válidas luego de que este Tribunal dicte el fallo correspondiente."

Por su parte, el artículo 26 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor y Disciplina reza así:

"No obstante las disposiciones anteriores, en caso de situación de urgencia nacional así definida por el Directorio Nacional, o por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Democrático y previo requerimiento de alguno de estos organismos, el Tribunal de Honor y Disciplina podrá acordar un procedimiento sumario para procurar la rápida tramitación y decisión de las denuncias que acoja, grantizando el ejercicio del derecho de defensa de los denunciados."

Procedamos pues al análisis de las disposiciones transcritas, frente a lo dispuesto en las leyes y Constitución de la República.

En primer lugar cabe referirse a la primera frase del artículo 26 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor y Disciplina que dice: "No obstante las disposiciones anteriores...", la que debe entenderse en su sentido natural adversativo de lo que se hubiera dispuesto en el reglamento de marras antes del artículo 26. En otras palabras, debe entenderse que háyase escrito lo que escrito esté antes de dicha locución, cumplida la condición del artículo 26 en cuanto a que se haya definido de urgencia nacional una situación por los organismos mencionados, puede soslayarse el contenido de las normas anteriores para juzgar mediante procedimiento sumario una causa. Esto es, que puede variarse el procedimiento previsto en el reglamento. Sin embargo, resulta que el único procedimiento que prevé el reglamento, lo que hace en su

artículo 15, consiste en que el sustanciador debe tramitar los expedientes hasta ponerlos en estado de decidir por el pleno del Tribunal de Honor y Disciplina, según lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94, 95 y 96 del Estatuto y, sabido es en derecho, ninguna norma de inferior jerarquía puede modificar lo dispuesto por una superior.

En el presente caso, no es el Reglamento Interno del Tribunal de Honor y Disciplina el que establece el procedimiento para juzgar las causas que ante dicho organismo corresponda ventilar, sino el estatuto del partido. Luego, no puede la norma reglamentaria modificar lo dispuesto en la norma estatutaria.

Por otra parte, aunque el reglamento interno disponga que una causa, en caso de situación de urgencia nacional así definida por cualquiera de los organismos del partido a que se refiere el artículo 26, pueda juzgarse mediante procedimiento sumario, es indispensable que se diga cómo es el procedimiento sumario, qué etapas tiene, cuáles son sus términos, cómo se agotan; y he aquí que no hay nada que diga cómo es el procedimiento del llamado en el reglamento "procedimiento sumario".

Aún más, el texto constitucional del artículo 145 es indubitable pues claramente señala que "Las causales de revocatoria y el procedimiento aplicable deberán estar previstos en los Estatutos del Partido"; no en un reglamento.

En síntesis pues, en cuanto a este punto, hemos de concluir que el Tribunal de Honor y Disciplina no podía ignorar las normas de procedimiento previstas en el Estatuto del P.R.D., con fundamento en que su reglamento interno se lo permitía. Las normas de éste son inferiores en jerarquía a las de aquél y,

además, por mandato constitucional el procedimiento ha de estar previsto, en los casos de revocatoria de mandato, en el Estatuto.

Así las cosas debemos concluir, que el Tribunal de Honor y Disciplina del Partido Revolucionario Democrático, debió acatar los artículos 91 a 104 inclusive de los estatutos de dicho partido, en el proceso de expulsión y revocatoria de mandato del Legislador Mario Miller.

Como quiera que la parte actora adujo la violación de los artículos 93, 95 y 96 de los Estatutos del PRD, procederemos a analizar los mismos, además de los artículos 91 y 92 frente a las actuaciones procesales del Tribunal de Honor y Disciplina del Partido Revolucionario Democrático, que constan en el expediente.

El artículo 91 de los estatutos del P.R.D., establece lo siguiente:

"Cuando se considere fundada la denuncia, el Tribunal de Honor y Disciplina ordenará le sea notificado personalmente al acusado, a quien se le recibirá declaración y se le dará oportunidad de presentar sus descargos.

Si el denunciado no fuere localizado en los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se ordena la notificación, el sustanciador enviará, por correo recomendado, copia autenticada a la dirección postal del acusado. Cuando no se le conciere apartado postal, el envío se hará a la estafeta de correos más cercana a su residencia o su lugar de trabajo.

Tratándose de un Legislador, se le enviará copia autenticada a la Asamblea Legislativa. Tres días después del envío de la notificación, el Tribunal nombrará defensor de ausente al acusado y abrirá el negocio a pruebas."

En este sentido, consta a fojas 64 del expediente una nota del Fiscal del Tribunal de Honor y Disciplina fechada 5 de diciembre de 1994 dirigida a la Dra. Susana Richa de Torrijos en su calidad



de Presidente del Tribunal de Honor y Disciplina del P.R.D. que dice:

"Cumpliendo lo establecido en los Estatutos del Partido y debidamente facultado al efecto por el Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO, según consta en la Nota de 23 de noviembre de 1994, adicionada por la Nota de 5 de diciembre del mismo año, solicito al Tribunal de Honor y Disciplina, que Ud. tan dignamente preside, inicie el Proceso Político en contra el (sic) Mario Miller, miembro del P.R.D. y con cédula de identidad personal No. 1-15-288 por "actos que riñen con la conducta ciudadana"; "actuación pública manifiestamente contraria a los Principios e intereses fundamentales del Partido" y "violación grave de dichos Principios Fundamentales", tal como se expresa en las notas adjuntas, suscritas por la totalidad de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional."

"El C.E.N., solicita, así mismo, la inmediata expulsión" del señor Mario Miller y que "se inicie lo que corresponda para la revocatoria de mandato como miembro de la Honorable Asamblea Legislativa."

"Sin otro particular y esperando se inicie el Proceso Sumario solicitado, quedo de Ud.. (sic)"

Al dorso de la comunicación transcrita, según consta en el expediente, aparece el siguiente texto:

"Panamá, 6 de diciembre de 1994, (sic) Siendo las 5:09 p.m. de la tarde, notifiqué al Señor Mario Miller del documento (solicitud de investigación." (sic)

A continuación aparece la firma del legislador Miller y su número de cédula.

También consta en el expediente (fs.79), que al legislador Miller se le notificó del Auto Número 01/94, fechado 6 de diciembre de 1994, del Tribunal de Honor y Disciplina del P.R.D. que dice lo siguiente:

**VISTOS:** Como quiera que el Tribunal de Honor y Disciplina del PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO (P.R.D.) ha dispuesto aprehender el cono-

cimiento del presente caso, por entender fundada la denuncia presentada, se ORDENA le sea notificada personalmente al acusado, se le reciba declaración y se le de oportunidad de presentar sus descargos."

"Comisionase al Secretario, para que en compañía del Fiscal de Honor, practiquen las diligencias pertinentes, de conformidad con lo que disponen las disposiciones estatutarias y reglamentarias pertinentes."

"DERECHO: Artículo 91 de los Estatutos del P.R.D."

Luego de las firmas de la Sustanciadora y del Secretario, hay una anotación a mano que dice:

"Panamá, 6 de diciembre de 1994, (sic) Siendo las 5:09 p.m. (de la tarde), notifiqué al señor MARIO MILLER de la Resolución anterior."  
(fdo.) Ilegible 1-15-288

Para mejor claridad se deja constancia de que la firma ilegible que aparece al final de la resolución anterior, coincide en general con la del legislador Miller y que el número 1-15-288 corresponde al de su cédula de identidad. Nadie por otra parte ha objetado esta firma.

Existe también constancia de que el día 7 de diciembre de 1994, se le recibió declaración y se le dio la oportunidad de presentar sus descargos, interrogatorio que contestó el legislador Miller el día 7 de diciembre del mismo año y el cual reposa a fojas 78 a 80 del expediente. Veamos algunas de sus respuestas:

"...tengo derecho a la presunción de inocencia, a un debido proceso en la justicia ordinaria conforme a la Constitución y a las Leyes de la República de Panamá..." (fs.79)

"...he sido víctima de un pronunciamiento demasiado apresurado de parte de las máximas autoridades de nuestro partido y que el mismo ha servido para influir negativamente en el debido proceso que como ciudadano y como Miembro (sic) del Partido merezco." (fs.79).

"...Yo, MARIO MILLER, en calidad de militante del Partido P.R.D., le (sic) dí el derecho y el beneficio de la presunción (sic)

de inocencia y exigí el debido proceso para todos ellos..." (fs.79)

"...solicito se me de (sic) el debido proceso..." (fs.80)

Hasta aquí puede decirse que se cumplió con lo preceptuado en el precitado artículo 91 de los Estatutos. No obstante, cabe preguntarse que como quiera que el denunciado fue notificado personalmente y se le recibió declaración para presentar sus descargos, en qué momento debía nombrar su defensor.

La última parte de este artículo 91 señala, como citamos con anterioridad, que "tres días después del envío de la notificación, el Tribunal nombrará defensor de ausente al acusado y abrirá el negocio a pruebas". Pero recordemos que esta parte del artículo se refiere a los casos en que el denunciado no haya sido localizado, presupuesto que no se cumplió en el presente proceso, por lo que en materia del nombramiento del defensor, debemos recurrir al artículo 92 de los Estatutos, siguiente en nuestro análisis.

El artículo 92 de los Estatutos establece lo siguiente:

"Artículo 92: El acusado podrá nombrar defensor en cualquier estado del juicio, aún antes de que se le notifique.  
El defensor podrá participar en todas las diligencias que se practiquen en el juicio. Para actuar como defensor es requisito ser miembro legalmente inscrito del Partido."

A tenor de lo dispuesto en esta norma hay que concluir que el legislador Miller tenía el derecho a nombrar un defensor en cualquier etapa del proceso, incluso antes de que se le notificara (Debemos entender que "antes de que se le notifique" es si el mismo tenía conocimiento por algún medio de que se iba a iniciar un proceso en su contra, caso en el cual hubiera podido notificar al Partido que contaba con un defensor).

Ahora bien, no existe constancia de que el Legislador Miller hubiera nombrado su defensor, al momento en que se le notificó que se adelantaría un proceso en su contra. Tampoco lo hizo cuando se le recibió la declaración de descargos, pese a que manifestó que tenía derecho a un debido proceso.

Si bien es cierto existe en el expediente un informe del Fiscal del Partido, donde manifiesta que el Legislador Miller solicitó una terna de abogados del partido, para escoger su defensor, el artículo 92 en comento no establece este procedimiento, sino que se refiere al derecho del acusado a nombrar su defensor.

Aunque no consta formalmente y por documento que se le hubiera pedido al legislador Miller que nombrara defensor, y más que pedido demandado, cabe admitir que efectivamente, éste estaba enterado de que podía nombrarlo desde el primer momento.

En este sentido también es importante destacar que reposa en el expediente el informe relativo a lo actuado y tramitado hasta el día 7 de diciembre de 1994 sobre el proceso que se instruía al legislador Miller, dirigido al pleno del Tribunal de Honor y Disciplina del P.R.D. Al final del cuarto párrafo del mismo (fs. 83) se señala que el Secretario en el proceso y el Fiscal de Honor demandaron a Miller que nombrara su defensor porque así se lo permiten los estatutos y reglamentos del partido.

El CEN del P.R.D. solicitó al Fiscal del Tribunal de Honor y Disciplina desde el 23 de noviembre de 1994, que iniciara el proceso de expulsión y revocatoria de mandato contra el H.L. Mario Miller.

Esta acción del CEN, firmada por toda sus miembros, no ha sido objetada por el impugnante en cuanto a que desconocía de su

existencia, por lo que es lógico concluir que siendo un hecho público y notorio la detención del H.L. Mario Miller y la reacción de su partido frente a ésta, el H.L. Mario Miller tuvo conocimiento de la solicitud del CEN en su contra desde el 23 de noviembre de 1994, por lo que a partir de esa fecha, pudo nombrar su defensor según se lo permitía el Estatuto del Partido.

Ahora bien los estatutos del P.R.D., no contemplan una solución en cuanto a la representación que debe tener el acusado que no ha nombrado defensor en el proceso. Esto constituye un vacío que debe ser subsanado a fin de procurarle al acusado su derecho de defensa a través del proceso.

No obstante lo anterior, atinadamente el Tribunal de Honor y Disciplina del P.R.D. asignó un defensor en el acto de audiencia al legislador Miller, recayendo la designación en el Lic. Iván Alexis Ruíz, que aunque no es profesional del derecho, cumplía con el requisito estatutario de ser miembro inscrito del Partido Revolucionario Democrático.

A fojas 81 consta copia autenticada del documento por el cual se nombra al Lic. Iván Alexis Ruíz, varón, mayor de edad, Licenciado en Administración de Empresas, miembro del P.R.D., panameño, con cédula de identidad No.3-57-888, con domicilio en Urbanización Chanis, Calle C. Casa 190B, como defensor del legislador Miller "... toda vez que el H.L. Mario Miller tenía conocimiento de que a las tres de la tarde (3:00 p.m.) se reunía el Tribunal de Honor y Disciplina para ventilar su caso y siendo las cuatro de la tarde no nombró defensor".

Corresponde ahora el análisis del artículo 93 de los Estatutos, para lo cual nos permitimos su transcripción.

"Artículo 93: Si el acusado aceptare los

612

cargos y renunciare al proceso se le impondrá la sanción correspondiente, sin más trámite, y se ordenará el archivo del expediente.

En caso de que el acusado no renunciare al juicio, el Tribunal abrirá el negocio a pruebas, constando de dos períodos que serán:

a) El primero, de cuarenta y ocho (48) horas, para aducir y presentar pruebas.

b) El segundo, de cinco (5) días, para practicar las pruebas."

De un análisis de la norma antes transcrita, en relación a las constancias procesales, podemos puntualizar que en efecto el legislador Miller no aceptó los cargos y por tanto no renunció al proceso tal como puede deducirse de su declaración de descargos, a la que hicimos alusión con anterioridad. Por lo tanto, al no renunciar el mismo al juicio del Tribunal de Honor y Disciplina, el proceso debía abrirse a los dos períodos de pruebas, contemplados en el precitado artículo 93 de las estatutos.

Al revisar las piezas procesales advertimos que de fojas 89 a 94 del expediente, consta el acta de la audiencia que celebrara el Tribunal de Honor y Disciplina del Partido Revolucionario Democrático, con ocasión de la denuncia presentada contra el Legislador Miller.

A fojas 90 del expediente, puede leerse parte del documento en mención que, en cuanto a la etapa de pruebas, dice lo siguiente: "Concluída la lectura de algunas de las piezas procesales que obran en el expediente, se procedió a la practica (sic) de prueba, toda vez que la defensa del H.L. Mario Miller, no aportó prueba alguna. Como quiera que no existía prueba que practicar, se procedió a concederle la palabra al señor Fiscal de Honor para que presentara su alegato de conclusión..."

710

En este sentido valga mencionar que si bien se dio una etapa de pruebas dentro de la audiencia, la misma no se dio dentro de los parámetros y términos establecidos en el antes citado artículo 93 de los estatutos.

No obstante lo anterior, cabe preguntarse si esta etapa de pruebas que se dio en la audiencia podría sustituir la señalada en los estatutos para estos casos. Al respecto, existe constancia que al defensor del Legislador Miller, Licenciado Iván Alexis Ruíz se le dio en la audiencia la oportunidad de aportar pruebas, sin que hiciera uso de ese derecho y por lo tanto, no se practicaron las mismas.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico y específicamente en materia procesal, existe la posibilidad de que las partes puedan renunciar a su derecho de aportar pruebas. En este sentido nos permitimos citar el artículo 1260 del Código Judicial que establece lo siguiente:

Artículo 1260: En caso de que el demandante presente su alegato de conclusión sin esperar a que se inicien los cinco (5) días posteriores al vencimiento del término probatorio, sea porque no haya pruebas que practicar o porque las partes hayan renunciado a las mismas, el Juez dictará entonces providencia concediendo cinco (5) días al demandado para que presente el suyo". (El subrayado es nuestro).

Podemos concluir entonces que se dio la oportunidad de aportar y practicar pruebas en el proceso, aunque sin las estrictas formalidades contenidas en el artículo 93.

En cuanto a la violación de los artículos 95 y 96 de los Estatutos del PRD, a que se refiere la parte demandante, nos corresponde en este estado, hacer un análisis de los mismos, para lo cual haremos su transcripción.

"Artículo 95: Vencido el término de pruebas, y sin necesidad de dictar resolución alguna,

614

las partes dispondrán de tres (3) días para alegar.

Artículo 96: No obstante lo anterior, cuando se pretenda revocar un mandato, en reemplazo del término de alegatos se fijará fecha para la celebración de la audiencia, que no será antes de tres (3) ni después de siete (7) días."

De la lectura de ambos artículos, podemos advertir que la aplicación del artículo 96, excluye la aplicación del artículo 95 de los estatutos. Y esto es así, ya que por tratarse de un proceso de revocatoria de mandato, se reemplaza el término de alegatos por la fijación de la fecha de audiencia que "no será antes de tres (3) ni después de siete (7) días."

Ahora bien, existe constancia en el expediente de que el Tribunal de Honor y Disciplina del PRD llevó a cabo una audiencia oral con ocasión de la denuncia presentada contra el Legislador Miller. No obstante dicha audiencia tuvo lugar el día 7 de diciembre de 1994, o sea que se realizó antes del término previsto en el artículo 96 de los estatutos. Sin embargo, ni el defensor del Legislador Miller en la primera instancia, ni el propio Legislador Miller al notificarse de la resolución, así como tampoco el defensor del mismo en la segunda instancia, manifestaron al Tribunal de Honor y Disciplina o a la Comisión Política del Directorio Nacional del Partido Revolucionario Democrático, que existía un vicio de nulidad en el proceso, al no haberse cumplido formalmente con lo dispuesto en los estatutos del partido, en cuanto a la apertura a pruebas y celebración de la audiencia en los términos contemplados en el artículo 96.

En relación a este punto nos remitimos al artículo 460 del Código Electoral que establece que en todo lo que no esté expresamente previsto en dicho código, se aplicará supletoriamente el Código Judicial.

*[Handwritten signature]*



En efecto, el artículo 722 del Código Judicial establece entre las causas de nulidad comunes a todos los procesos, el no abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la Ley exija este trámite. En el presente caso no se cumplió el trámite de apertura a pruebas, tal y como estaba expresamente señalado en el artículo 93 de los Estatutos del Partido Revolucionario Democrático y se señaló audiencia antes del término establecido en el artículo 96. Ahora bien, la anterior causal de nulidad puede considerarse como subsanable y podrá ser decretada a instancia de la parte que haya sufrido un perjuicio. Incluso el derecho a aportar pruebas en el proceso o practicarlas es renunciable, y así lo hizo el apoderado del Legislador Miller en la audiencia de primera instancia.

En este sentido el artículo 735 del Código Judicial establece "Si la parte que tiene derecho a pedir la anulación de lo actuado lo hiciere oportunamente, el Tribunal de conocimiento la decretará y retrotraerá el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad. En caso contrario, se dará por convalidada la nulidad y el proceso seguirá su curso." (El subrayado es nuestro).

En este sentido, nos permitimos citar al Dr. Jorge Fábrega, que en su obra Estudios Procesales, manifiesta:  
"El C. instituyó la figura del saneamiento de las nulidades, para significar que si existe una causal de nulidad y la persona que debía y podía alegarla no lo hace, renuncia a ella. El saneamiento se presenta cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente. (Se debe observar que si no se propuso la cuestión previa, queda saneada la nulidad, y que todos los motivos de nulidad deben ser alegados en un solo escrito, pues de lo

contrario, también tiene efecto el saneamiento). También se produce cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente, cuando a pesar del vicio del acto procesal, cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa." (Fábrega P. Jorge, Estudios Procesales, 2da. ed., 1989, Panamá, p. 661).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la parte pudo haber solicitado la nulidad de lo actuado, tanto en la primera como en la segunda instancia, pero como ello no se hizo el Código Judicial dispone que la nulidad debe considerarse subsanada ya que la parte legitimada realizó gestiones posteriores en el proceso sin formular oportunamente su reclamación. Específicamente, entre el 14 de diciembre de 1994 y el 4 de marzo de 1995, período entre la notificación del fallo de primera instancia del Tribunal de Honor y Disciplina (fojas 22) y el de segunda instancia de la Comisión Política del Directorio Nacional (fojas 107), transcurrieron 80 días sin que el legislador Mario Miller hiciera gestión alguna para reclamar la nulidad, a pesar de haber hecho gestión de apelación personalmente.

Insistentemente a través de todo el proceso se ha hablado acerca de que si se cumplió o no con las normas del debido proceso. Al respecto y recogiendo varias definiciones doctrinales, nos permitimos definir el debido proceso como la seguridad con que deben contar las partes para obtener un procedimiento ceñido a lo que ordenan las leyes y excluido del desconocimiento de las garantías constitucionales y legales de la parte contra la cual se procede jurisdiccionalmente.

Aunque algunos estudiosos del derecho se inclinan a considerar que las normas del debido proceso sólo hacen alusión a los procesos penales, somos de la opinión que ya sea en material civil, penal administrativa e incluso disciplinaria debe procurarse a las partes el derecho a ser oídas en el proceso, a tener defensa o representación legal, presentar pruebas y obtener una sentencia que ponga fin a la causa.

Sin embargo, dada la naturaleza de la materia que nos ocupa, no podemos calificar bajo un mismo criterio las actuaciones que se dan en un proceso penal y las que se dan en un proceso disciplinario.

Así por ejemplo, en el fallo de 23 de mayo de 1991, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión del Recurso de Inconstitucionalidad propuesto por Isaac Rodríguez para que se declarara inconstitucional la ley N° 25 de 14 de diciembre de 1990 estableció lo siguiente:

"También ha advertido la Corte cierta confusión entre el derecho penal y el poder disciplinario. Algunos demandantes tienden a creer que el poder disciplinario es una manifestación o una modalidad del derecho penal, sujeta a todas las prerrogativas o garantías de éste. Pero ello no es así. Todos los autores que tratan la materia hacen constar que el poder discrecional no forma parte del derecho penal."

"Así CAPITANT define el poder disciplinario en los términos siguientes:"

"Competencia del superior jerárquico o de órganos representativos de los cuerpos políticos, judiciales, administrativos o profesionales, para aplicar sanciones apropiadas, extrañas al orden penal, a aquellas personas que, colocadas bajo su autoridad o control, han faltado a los deberes profesionales o han adoptado una actitud capaz de comprometer el buen nombre del cuerpo al que pertenecen. (CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico, trad. española, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1966, p.32. Subraya la Corte)."

"A su vez, SERRA ROJAS, al tratar del poder disciplinario, afirma lo siguiente:"

"No debe confundirse el poder disciplinario con el derecho penal aunque los dos tengan como carácter el de ser procedimientos de represión para fines sociales. El derecho penal se aplica a todos, el poder disciplinario sólo a los funcionarios o empleados en el ejercicio de su cargo. Las sanciones del primero son más graves que las del segundo. Las sanciones penales deben estar precedidas de las garantías constitucionales, en cambio el poder disciplinario implica procedimientos más atenuados, con una estimación discrecional..." (SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, 5a. ed., 1972, México, t. I, pp. 472-73)."

"En este mismo sentido, SAYAGUES LASO, ya citado, establece las siguientes distinciones entre la represión disciplinaria y la penal:"

"a) En derecho penal rige el principio nulla poena sine lege; en cambio, la potestad disciplinaria es de principio y no requiere la previa determinación de los hechos punibles, ni de las sanciones aplicables."

"b) La sanción penal se impone mediante acto jurisdiccional, que hace cosa juzgada; la sanción disciplinaria es siempre un acto administrativo."

"c) La aplicación de la sanción penal es imperativa luego de constatado el hecho punible; en cambio, la administración posee cierta discrecionalidad para imponer las sanciones."

"d) La sanción disciplinaria no excluye la penal, ni ésta a aquélla, pues tutelan órdenes jurídicos distintos y persiguen finalidades diferentes: asegurar el buen sentido administrativo aquélla; la represión penal, ésta (SAYAGUES LASO, op. cit., t.I. pp. 226-27)."

"Con lo expuesto parece quedar esclarecida la distinción entre derecho penal y derecho disciplinario. Estima la Corte, asimismo, que igualmente ha quedado bien determinada la circunstancia de que la única sanción autorizada por la Ley 25 de 1990 -la destitución- es típicamente disciplinaria y, por tanto, de carácter administrativo. De ahí que, con respecto a ella, no rijan necesariamente las prerrogativas o garantías penales previstas en la Constitución."

Es importante mencionar en este punto que el Tribunal Electoral mediante resolución de fecha 10 de febrero de 1995, con ocasión de un recurso de impugnación, revocó en todas sus partes la resolución S/N emitida por el Directorio Distritorial del Distrito de Panamá del Partido Arnulfista, en el ejercicio de sus funciones de Tribunal de Disciplina de fecha 20 de septiembre de 1993, mediante la cual se resuelve expulsar irrevocablemente y de manera definitiva de dicho partido, a Hernán García y otros, por traición al Partido Arnulfista.

En aquella ocasión, el Tribunal fundamentó su decisión en el hecho de que se habían violado normas fundamentales del debido proceso, toda vez que la parte demandada no fue notificada en debida forma de la resolución que abría el proceso disciplinario incoado en su contra por el Directorio Distrital de Panamá del precitado partido, de allí que se les había negado el derecho a ser oídos, al surtirles un juicio en ausencia y en base a un emplazamiento que no cumplió con los Estatutos. Estos demandados nunca comparecieron al proceso, por lo tanto no se pudo subsanar esta falta de notificación de la apertura del proceso; de allí que hubiera que revocar lo actuado por el Tribunal de Disciplina de este partido, por falta de convalidación de los afectados.

Cosa distinta ocurre en el caso que nos ocupa. El Legislador Miller fue notificado del inicio de un proceso en su contra y se le dio la oportunidad de que nombrara su defensor, tal y como lo contemplaban los artículos 91 y 92 de los Estatutos del Partido Revolucionario Democrático, al igual que tuvo la oportunidad de reclamar el vicio de nulidad, y al no hacerlo en su oportunidad, convalidó el mismo. Por lo que no podemos asimilar un caso al otro.

En cuanto a que no se hubiera satisfecho el mandato constitucional de que el proceso se ventilara en dos instancias, es significativo destacar que a nivel del Tribunal de Honor y Disciplina del PRD se decidió:

**"SEGUNDO:** Decretar, como en efecto se DECRETA, la EXPULSION del H.L. MARIO MILLER, con cédula de identidad personal N° 1-15-288, como miembro del PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO y adelantar todo lo que sea necesario para hacer efectiva la REVOCATORIA DE SU MANDATO como Legislador (sic) del PRD."

Esto es, que lo que se dispuso fue expulsarlo del PRD y adelantar lo que fuera necesario para hacer efectiva la revocatoria de su mandato. No se decidió en este nivel que se le revocaba el mandato.

El texto constitucional, en la parte pertinente del artículo 145 señala:

"3. El afectado tendrá derecho, dentro de su Partido, a ser oído y defenderse en dos instancias."

Es decir, que tiene el derecho a una segunda instancia intrapartidaria, si no estuviere conforme con la decisión proferida en la primera.

En el expediente consta que desde el primer momento el proceso que se inició podía tener como sanción para el legislador Miller la expulsión del partido y la revocatoria de su mandato. Ciertamente que no se sabría si la revocatoria se daría desde la primera instancia pues no es sino al concluir la misma que se llega a una decisión, pero es absolutamente claro que tal era uno de los objetivos específicos y expresos del CEN desde su primera acción.

Si en el Tribunal de Honor y Disciplina se trató el caso del señor Miller concluyéndose que se le expulsaba del Partido, ello no quiere decir que no se hubiera considerado la revocatoria de su

mandato, a lo que con precisión se refiere la resolución sancionatoria al indicar que se adelanten las diligencias necesarias para también materializar dicha sanción, de modo que no puede entenderse que en la primera instancia no estuviera bien tomada la decisión porque no cupiera tal posibilidad. Sí cabía y sí se impuso.

Por otra parte, el hecho de que al apelar el legislador Miller la decisión del Tribunal de Honor y Disciplina y que su caso fuera entonces a conocimiento de la Comisión Política del Directorio Nacional del PRD, es precisamente confirmación de que había las dos instancias internas a nivel del partido.

En otro orden de ideas, según los Estatutos del PRD, el mandato se puede revocar cuando el miembro del partido incurre en una causal de expulsión, por lo que al producirse ésta, se producía la causal de revocatoria de mandato. Es decir, al probarse y condenarse por la causal de expulsión, se probó y estableció la causal de revocatoria de mandato desde la primera instancia.

Por el ánimo de docencia que deben revestir las sentencias, y en atención a que es la primera vez que en la historia de la República culmina un proceso de revocatoria de mandato de un legislador cabe señalar que en la primera instancia el Tribunal de Honor y Disciplina podía decidir tanto la expulsión como la revocatoria de mandato del legislador, o podía imponer cualquiera de ambas sanciones sin la otra, extremo un tanto ilógico pero admisible; la confusión está en que en este caso, se dispuso la expulsión y adelantar las diligencias necesarias para la revocatoria del mandato, como si para esto último se requiriera de otro proceso que es, precisamente, lo que no debe haber por razón

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

625

del mandato constitucional que prohíbe que una persona sea juzgada más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria (artículo 32). Así, podía válidamente imponerse la sanción principal de expulsión del partido y accesoria de revocatoria de mandato, o sólo la expulsión del partido, o sólo la revocatoria de mandato. Ninguna disposición le prohíbe tal cosa a un partido y, por otra parte, es usual que aparejadas a las sanciones principales, en nuestro ordenamiento penal positivo haya también penas accesorias. Conviene, sin embargo, que así se señale en los estatutos de los partidos.

Finalmente, en cuanto al tema necesariamente debemos referirnos a si las causales invocadas para la revocatoria del mandato al Legislador Miller constituían violaciones graves de los estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del Partido Revolucionario Democrático, tal y como lo exige el ordinal 2do. del artículo 145 de la Constitución Nacional.

El CEN del PRD ha alegado como causales para la expulsión y revocatoria del mandato los literales d) y e) del artículo 86 de los Estatutos del Partido Revolucionario Democrático. En este sentido citaremos un extracto de la nota de 5 de diciembre de 1994 que enviara el CEN al Licenciado Baltazar Renán Aizpurúa, Fiscal de Honor del PRD. (Ver fojas 66 a 68)

"2- Que ante las nuevas evidencias y constancias que emergen de las Sumarias que han adelantado las Autoridades respectivas, el comité Ejecutivo Nacional del PRD, opina que la conducta del ciudadano Miller, para los efectos de la valoración de los daños o perjuicios que tal conducta le haya podido causar al Partido, se encuadra dentro de lo que al efecto disponen los literales d) y e) del artículo 86 de los Estatutos del Partido Revolucionario Democrático."

*ML*  
"3- Para efectos de la investigación respec-



tiva, presentamos suscintamente, una relación de los hechos que motivan nuestra denuncia:"

"a.-Es un hecho público y notorio, que el día 22 de noviembre de 1994, el señor MARIO MILLER, a quien nuestro partido, con el respaldo del voto popular, lo había distinguido como Legislador por la Provincia de Bocas del Toro, se vió involucrado en un bochornoso acto que riñe con la conducta ciudadana."

"b.-Que la conducta observada por el señor MARIO MILLER, en el acto en referencia, según se desprende de las evidencias sumariales adelantadas hasta este momento, constituidas principalmente por las declaraciones juradas de testigos, indagatorias de distintos sumariados y gravaciones(sic) magnetofónicas o fílmicas, independientemente de la tipificación penal o de los resultados del proceso judicial, implica que la actuación pública del prenombrado, resulta manifiestamente contraria a los Principios, al Programa, a los Estatutos, a los intereses fundamentales del Partido, y no es consona(sic) con los lineamientos acordados por el Congreso Nacional, el Directorio Nacional, la Comisión Política del Directorio Nacional, que fueron sustentados en la Campaña Política del Partido, en las Elecciones recientemente pasadas, como un compromiso electoral y ratificados en la toma de posesión el nuevo Presidente de la República, abandonado por el PRD."

"c-Los hechos expuestos y demás evidencias hasta ahora conocidos, permiten determinar con claridad, que indistintamente, de la comisión o no de un delito, su actuación bajo las circunstancias antes citadas, ha sido violatoria de los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL P.R.D., que entre otras cosas establecen que "el Partido se orientará hacia el logro de una sociedad moral y patrióticamente fortalecida" y que el Partido asumirá y ejercerá el poder público con estricto cumplimiento de las normas de la Constitución Política."

Corresponde ahora al Tribunal Electoral, determinar si los hechos invocados por el CEN, constituyen violaciones graves de los Estatutos y de la palataforma ideológica, política o programática del PRD, según lo exige la norma constitucional precitada.

El CEN del PRD ha considerado que el sólo hecho de que un legislador esté involucrado en la comisión de un delito de

extorsión, con la cantidad de indicios que existen en su contra, independientemente de que resulte o no condenado penalmente, constituye una violación lo suficientemente grave a los estatutos, plataforma ideológica, política y programática del Partido, como para justificar la pérdida de la curul como legislador y que esa persona no permanezca ni continúe en la Asamblea Legislativa representando al Partido ni al pueblo panameño.

Para el Tribunal Electoral un legislador de la República, no puede verse involucrado en la comisión de un delito de extorsión, en la forma como ha sido sorprendido "in fraganti" el H.L. MARIO MILLER sin que tal vinculación no constituya una violación grave a los estatutos, plataforma ideológica, política y programática del Partido, y constituya un desmérito, no sólo para el Partido, sino para la Asamblea Legislativa y el pueblo que lo eligió. Los miembros del Organo Legislativo son postulados y elegidos para adoptar leyes que protejan y promuevan el bienestar de la Nación, no para que se involucren en actos en los que queden señalados como posibles responsables de haber utilizado su posición con el propósito de extorsionar a nadie.

La imagen de un legislador es fundamental, no sólo para el ciudadano que ejerce la curul, sino para el Partido que lo postuló y representa, y para los electores del circuito en el que resultó elegido.

Es importante reconocer y distinguir que estamos frente a un caso de enjuiciamiento político por naturaleza, de carácter disciplinario, en que los partidos deciden si la conducta de un legislador es incompatible con el ejercicio de una curul legislativa, al tenor de los compromisos que se tienen con el partido por mandato de los estatutos. Se trata pues, hasta cierto

punto, de una prerrogativa constitucional que tienen los partidos, toda vez que si ellos no la ejercen, nadie más puede ejercerla.

En el nacimiento de nuestra nueva República, con el proceso de consolidación democrática que persigue la unión de todos los panameños, incluyendo las instituciones, para que trabajen en aras del bien de la nación, es de vital importancia política, que todos los partidos se esfuercen por mantener una imagen de seriedad y transparencia, de respeto y cumplimiento de las normas legales y estatutarias y que sobre todo sus legisladores honren a cabalidad esa imagen, manteniéndose totalmente al margen de acontecimientos delictivos. Exponerse a éstos, es exponer su curul. Exponerse a quedar involucrados, es exponerse a la pérdida del cargo.

Obviamente, un legislador puede verse involucrado indirecta o tangencialmente con la comisión de un delito, y ello no puede ser utilizado para justificar la revocatoria de su mandato, pero el verse involucrado directa y personalmente en la comisión de un delito que necesariamente pone en duda la integridad y honorabilidad que debe caracterizar a un legislador de la República, con la cantidad de evidencias e indicios que existen en contra del Legislador MARIO MILLER, para llegar hasta justificar su detención y petición de autorización a la Asamblea Legislativa por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia para iniciar su enjuiciamiento, es para este Tribunal Electoral, una violación grave a los Estatutos, plataforma ideológica, política y programática de un partido político que amerita la acción adoptada en este caso por el PRD.

Tanto más lógico representa este razonamiento cuando el apoderado del Partido invoca como parte de la política del mismo, las palabras de su Secretario General y Representante Legal del

Partido, cuando toma posesión como Presidente Constitucional de la República. Veamos:

"No quiero que en esta materia se vaya a producir ninguna sorpresa, y por eso lo anuncio sin afeites en esta hora sagrada de la Patria nueva que queremos construir: la modernidad significa honestidad y ninguna meta nacional de progreso y desarrollo es alcanzable sin el imperio de una honradez que no sólo sea, sino que también parezca. Y digo e insisto en que no abrigará mi ánimo la menor duda a la hora de mandar a la cárcel al que se le pruebe deshonestidad en el manejo de los fondos públicos. No va a importar en qué partido se active, a qué grupo social pertenezca, cuál es la estirpe de sus apellidos. Lo importante es dar el ejemplo, impedir las fisuras de carácter moral, y dar a nuestro pueblo la seguridad de que a partir de hoy se acabó el club de los privilegiados."

No se está adelantando criterio en cuanto a la responsabilidad penal del legislador MARIO MILLER, sino que se está enjuiciando al mismo en cuanto a una medida disciplinaria que sí depende del Partido. No se está pasando por alto la presunción de inocencia.

En el proceso disciplinario, no es la comisión de un delito, sino el haber estado involucrado personal y directamente siendo legislador de la República, lo que ha motivado la sanción de revocatoria de mandato independientemente de si resulta inocente o no de los cargos. Sin embargo, no puede permitirse que la persona siga ejerciendo su curul como si nada. Esa es precisamente, la idea de la revocatoria de mandato, poner al alcance del partido una acción política que induzca al legislador a mantener una conducta cónsona con la política que practica el Partido que lo postuló y que representa en la Asamblea Legislativa.

En atención a todos los planteamientos anteriormente expresados tenemos que el legisldor Mario Miller tuvo suficiente

oportunidad para reclamar la nulidad del proceso seguido contra él por su partido, el PRD, y al no hacerlo oportunamente, habiendo actuado con posterioridad dentro del proceso, convalidó o subsanó el mismo, de conformidad con lo que dispone el Código Judicial, resultando de esta manera que lo actuado por el PRD es válido.


Además, se cumplió con el requisito constitucional de que la causal invocada para revocatoria es grave.

En mérito de ello, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN en todas sus partes la Resolución N°01-95 de 4 de marzo de 1995, dictada por la Comisión Política del Directorio Nacional del Partido Revolucionario Democrático, por la cual se dispuso modificar la Resolución No.J-1/94 de 7 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal de Honor y Disciplina, en el sentido de revocar el mandato del señor MARIO MILLER como Legislador del Circuito Electoral 1-1 de la Provincia de Bocas del Toro, por el Partido Revolucionario Democrático.

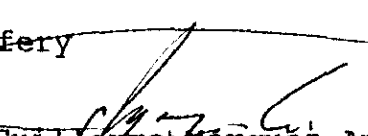
En virtud de lo preceptuado en los artículos 145 de la Constitución Nacional y 1114 del Código Judicial, se advierte a las partes que la presente resolución no admite recurso en contra.

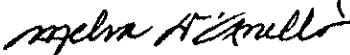
**DERECHO:** Artículos 137 y 145 de la Constitución Política, artículos 88, 104, 105, 377 del Código Electoral, Artículos 735, 1114 y 1260 del Código Judicial, artículos 88 y 91 a 96 de los Estatutos del Partido Revolucionario Democrático.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
Dennis Allen Frias  
Magistrado

  
Eduardo Valdés Escoffery  
Magistrado

  
Guillermo Márquez Amado  
Magistrado  
(Con salvamento de voto)

  
Melva D'Anello G.  
Secretaria General



*República de Panamá*  
*Tribunal Electoral*  
SALVAMENTO DE VOTO

No comparto el criterio de mis honorables colegas respecto a la decisión de fondo en esta causa, por las razones que a continuación señalo.

Fundamentalmente se demanda que el procedimiento seguido por el Partido Revolucionario Democrático para revocar el mandato al legislador Mario Miller está viciado, y ello porque frente a la forma en que debía conducirse el mismo de acuerdo con las normas estatutarias de dicho partido, se siguió un procedimiento sumario, que no era el que debía aplicarse de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Afirma el P.R.D. que cuando al legislador Miller se le dio traslado de la denuncia presentada en su contra para que se le revocara el mandato, el 6 de diciembre de 1994, quedó informado de que el procedimiento sería sumario pues así lo había dispuesto el Tribunal de Honor y Disciplina del P.R.D. y copia de dicha decisión le fue entregada. Continúa diciendo el Dr. Arcia en representación del P.R.D., que el recurrente no objetó en tiempo oportuno dicha decisión y, por ello, operó el allanamiento tácito de acuerdo con el artículo 377 del Código Electoral que dice:

"El que expresa o tácitamente se allane a una resolución no podrá impugnarla. Entiéndese allanamiento tácito la ejecución de un acto, dentro del proceso sin reserva alguna, que de modo concluyente sea incompatible con la voluntad de recurrir."

Puesto que el artículo transcrito señala que para que haya allanamiento tácito ha de haber la ejecución de un acto, dentro del proceso y sin reserva alguna, que de modo concluyente sea


incompatible con la voluntad de recurrir, hemos de analizar si hubo algún acto ejecutado por el legislador Miller o un apoderado suyo dentro del proceso que, sin reserva alguna, fuera incompatible con la voluntad de recurrir o de ir contra lo actuado por el Tribunal de Honor y Disciplina del P.R.D.

Al legislador Miller se le comunicó que el Comité Ejecutivo Nacional pedía al Fiscal de Honor del Partido que el trámite que se imprimiera a su caso fuera el de un proceso sumario. Nunca que tal cosa se había acordado.

Sin perjuicio de lo anterior, hasta que se notificó el 6 de diciembre de 1994 a las 5:09 p.m. al legislador Miller que se le adelantaría un proceso, cualquiera que fuera, él no había ejecutado ningún acto. Al día siguiente, 7 de diciembre, sin que hubiera designado aún un defensor que lo asistiera, se le practica un interrogatorio, que debe entenderse dirigido a satisfacer el requerimiento del artículo 91 del Estatuto del Partido en cuanto a que se le reciba declaración y se le dé oportunidad de presentar sus descargos, interrogatorio que concluyó a las 2:55 p.m. de ese día.

De la contestación que dio el legislador Miller a las preguntas no se puede concluir que no existiera voluntad de recurrir contra lo actuado hasta ese momento. Veamos algunas de sus respuestas:

"... tengo derecho a la presunción de inocencia, a un debido proceso en la justicia ordinaria conforme a la Constitución y a las Leyes de la República de Panamá..."  
(fs. 79)

 "... he sido víctima de un pronunciamiento demasiado

apresurado de parte de las máximas autoridades de nuestro partido y que el mismo ha servido para influir negativamente en el debido proceso que como ciudadano y como Miembro (sic) del Partido merezco." (fs. 79).

"... yo, MARIO MILLER, en calidad de militante del Partido P.R.D., le (sic) dí el derecho y el beneficio de la presunción (sic) de inocencia y exigí el debido proceso para todos ellos..." (fs. 79).

"... solicito se me de (sic) el debido proceso..." (fs. 80).


No puede pues colegirse que hubiera un allanamiento tácito a lo dispuesto por el Tribunal de Honor y Disciplina del Partido Revolucionario Democrático, si insistentemente, en la única oportunidad que tuvo de intervenir en el proceso antes de la decisión de expulsión de dicho tribunal, el legislador Miller solicitó, precisamente, que hubiera un debido proceso.

Vale la pena, por otra parte, destacar que la resolución notificada al legislador Miller que consta a fojas 74 del expediente, invoca como fundamento de derecho el artículo 91 de los Estatutos del P.R.D., cuyo texto es el siguiente:

"Cuando se considere fundada la denuncia, el Tribunal de Honor y Disciplina ordenará le sea notificado personalmente al acusado, a quien se le recibirá declaración y se le dará oportunidad de presentar sus descargos"

"Si el denunciado no fuere localizado en los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se ordena la notificación, el sustanciador enviará, por correo recomendado, copia autenticada a la dirección postal del acusado. Cuando no se le conociere apartado postal, el envío se hará a la estafeta de correos más cercana a su residencia o su lugar de trabajo. Tratándose de un legislador, se le enviará copia autenticada a la Asamblea Legislativa. Tres días después del envío de la notificación, el Tribunal nombrará defensor de ausente al acusado y abrirá el negocio a pruebas."

Y es importante referirnos a este artículo del Estatuto porque  
siendo invocado por el Tribunal de Honor y Disciplina como






fundamento para la notificación, no se puede tener como aplicable para un fin y no aplicable para otro; esto es, el del nombramiento del defensor de ausente antes de abrir el negocio a pruebas. Así, el legislador Miller tenía derecho a nombrar un defensor, o bien que se le nombrara, antes de que el caso se abriera a pruebas.

De otra parte, suponiendo que fuera legal la decisión respecto a que se celebrara un proceso sumario, no puede el juzgador menos que preguntarse cómo podía impugnar el procesado tal decisión si no tenía un defensor y él mismo no podía físicamente hacerlo por estar preso. Obviamente no hubo un allanamiento tácito. Los actos del legislador Miller no indican, concluyentemente, que no quisiera recurrir contra la decisión del Tribunal de Honor y Disciplina de adelantar un proceso sumario; pero no sólo eso, sino que ni siquiera tuvo la oportunidad de impugnar tal decisión, suponiendo que hubiera sido enterado de ella, pues no tuvo un defensor para hacerlo en su momento.

Por estas mismas razones tampoco estaba convalidando lo actuado, ni por ello se saneaba el proceso, pues no tenía defensor.

En cuanto a este tema, es de la mayor significación que el 5 de diciembre de 1994, el Tribunal de Honor y Disciplina del Partido Revolucionario Democrático decidiera adelantar el proceso; el día 6 así lo comunicó al procesado a las 5:09 p.m.; el día 7 a las 2:55 p.m. se concluyó la toma de sus declaraciones y a las 4:15 p.m. de ese mismo día se dio inicio a la audiencia. A las 6:37 p.m. se habían agotado todas las etapas del proceso faltando únicamente el veredicto del Tribunal de Honor y Disciplina. En síntesis este fue el "Proceso Sumario". Desde que se notificó al legislador Miller




que se le procesaría disciplinariamente, hasta que concluyó la audiencia respectiva transcurrieron 10 horas hábiles y 37 minutos.

Por sumario que fuese el proceso, había que abrir el mismo a pruebas, había que practicarlas, había que advertir al procesado cuando se celebraría la audiencia, máxime que tal es una norma específicamente contenida en el artículo 96 del Estatuto.

Sostiene el apoderado del P.R.D., que aun cuando el legislador Miller no estuviera conforme con que se le adelantara un proceso sumario, se allanó tácitamente a tal decisión de conformidad con el artículo 377 del Código Electoral.

Consta al respecto a fojas 74 del expediente, que el legislador Miller fue notificado del Auto No. 01/94 de 6 de diciembre de 1994 por el cual el Tribunal de Honor y Disciplina del P.R.D. dispuso aprehender el conocimiento del caso y ordenar le fuera notificado al legislador Miller que se había presentado denuncia en su contra, que se le recibiera declaración y que se le diera la oportunidad de presentar sus descargos; dicho auto, sin embargo, no hace referencia alguna a un proceso sumario.

A fojas 69 del expediente consta el acta de la reunión celebrada por el Tribunal de Honor y Disciplina del P.R.D. el día 5 de diciembre de 1994, a partir de las nueve de la noche en que se decidió aprehender el conocimiento de la denuncia presentada contra Miller y que se le imprimiera el trámite del proceso sumario. Sin embargo, no consta que dicha acta le fuera entregada ni, mucho menos, notificada al legislador Miller, como sí lo fueron otros documentos.




Respecto al allanamiento tácito a que se refiere el apoderado del P.R.D., valen los mismos planteamientos que hiciéramos antes en este salvamento de voto, con el agravante, como consecuencia de la revisión de las notificaciones hechas al legislador Miller, de que no hay constancia de que se le hubiera notificado que se seguiría el trámite de un proceso sumario contra él y que, por lo demás no se describe en qué consiste, como ya hemos señalado.

En cuanto al planteamiento del impugnante en el sentido de que el legislador Miller careció de la garantía de defensa, el apoderado del P.R.D. manifiesta que se le advirtió que podía designar su defensor en cualquier etapa del proceso.

Al respecto, consta en el expediente el informe relativo a lo actuado y tramitado hasta el día 7 de diciembre de 1994 sobre el proceso que se instruía al legislador Miller, dirigido al pleno del Tribunal de Honor y Disciplina del P.R.D., al final de cuyo cuarto párrafo (fs. 83) se dice que el Secretario en el proceso y el Fiscal de Honor demandaron a Miller que nombrara su defensor porque así se lo permiten los estatutos y reglamentos del partido.

Aunque no consta formalmente y por documento que se le hubiera pedido al legislador Miller, y más que pedido demandado, cabe admitir que, efectivamente, estaba enterado de que podía nombrar un defensor, desde el primer momento; sin embargo, como veremos más adelante, el solo hecho de que se le comunicara y estuviera enterado de que podía nombrar un defensor, no satisface el requerimiento constitucional y estatutario, pues las normas no dicen que debe advertirse al legislador que nombre un defensor, sino que ha de tener un defensor durante el proceso.




Afirma también el apoderado del P.R.D. que en virtud precisamente de que tenía derecho a defenderse, al legislador Miller se le escucharon sus descargos tomándole declaración por escrito, en el sitio donde se encontraba privado de su libertad. Ciertamente se le escucharon sus descargos, con lo que este requisito que impone el artículo 91 del Estatuto del P.R.D. debe entenderse satisfecho. Debemos decir, no obstante, que el hecho de que se escucharan sus descargos no implica que hubiera habido una defensa durante el proceso, ni que se hubiera dado un debido proceso, puntos que precisamente son los demandados por el impugnante como no cumplidos y por los cuales se vició el proceso disciplinario interno.

Señala el apoderado del P.R.D. que al momento de celebrarse la audiencia de primera instancia, y dado el hecho de que el acusado no había designado defensor, el Tribunal de Honor y Disciplina del P.R.D., le designó uno, quien presentó argumentos en favor de su defendido, por lo que no puede estimarse que no tuviera defensa.

Ciertamente a fojas 81 del expediente consta copia autenticada del documento por el cual se nombra al Lic. Iván Alexis Ruiz, varón, mayor de edad, licenciado en Administración de Empresas, miembro del P.R.D., panameño, con cédula de identidad No. 3-57-888, con domicilio en Urbanización Chanis, Calle C, Casa 190 B, como defensor del legislador Miller "... toda vez que el H.L. Mario Miller tenía conocimiento de que a las tres de la tarde (3:00 p.m.) se reunía el Tribunal de Honor y Disciplina para ventilar su caso y siendo las cuatro de la tarde no nombró defensor."

Por la relevancia que tiene, debe señalarse aquí que la




diligencia en que se tomó declaración o los descargos del legislador Miller, y que consta a fojas 78 y siguientes, tiene al final el siguiente párrafo:

"Siendo las 2:55 p.m. del 7 de noviembre de 1994, se dió por terminada esta Declaración (sic) y para constancia firman:"

En otra palabras, si la audiencia para tratar el caso del legislador Miller se programó para las 3 p.m. del 7 de diciembre de 1994, y la diligencia en que se tomaron sus declaraciones concluyó a las 2:55 p.m. de ese día, en el fondo se le concedieron, en el peor de los casos, sólo 5 minutos para que desde la cárcel, nombrara su defensor y éste se presentara a la audiencia, o de una hora y cinco minutos en el mejor, si nos atenemos a lo señalado en el documento que obra a fojas 81, en que se hizo la designación de oficio de su defensor, de acuerdo con el cual a las 4:00 p.m. del 7 de diciembre de 1994, el legislador Miller no había nombrado defensor y por ello se le designó uno.

Cabe preguntarse ante esta situación, qué tiempo podía tener el defensor de oficio para estudiar el expediente, preparar su defensa, ver qué pruebas podían servirle al legislador Miller, cuáles de éstas estaban disponibles, cuáles debía obtener y presentar, qué elementos podía proporcionarle el propio enjuiciado que coadyuvaran a su defensa, qué atenuantes, si las había, podía esgrimir, qué podía aconsejar al enjuiciado para que la sanción fuera menor, qué estrategia trazar, entre otras cosas y, finalmente, es imperativo recalcar que el defensor no era abogado; cierto que de acuerdo con los estatutos, e inclusive con las leyes nacionales, nada se opone a que en este tipo de procedimientos



quien actúe como defensor no necesariamente ha de ser abogado, pero es también lógico que quien mejor defensa podía proporcionar, al menos desde el punto de vista teórico por su preparación académica, e inclusive práctico por la experiencia en casos análogos, era un abogado, de lo que debe deducirse un indicio de que no hubo realmente ningún deseo de que Miller, sin perjuicio de todo el cúmulo de pruebas que estuvieran incriminándolo en la violación de los principios, programas y normas estatutarias del P.R.D, tuviera una verdadera defensa.

Por otra parte, a fojas 77 del expediente, hay también copia autenticada de un informe suscrito por el Fiscal de Honor, dirigido a la Presidenta del Tribunal de Honor y Disciplina del P.R.D., que dice así:

"Cumpló con informarle que en el día de ayer, 6 de diciembre del corriente año, visité en su lugar de detención, en la sede de la fuerza pública en Ancón, al H.L. Mario Miller para notificarle sobre el proceso que contra él se instruye ante denuncia del CEN y la solicitud de expulsión del Partido y la revocatoria de mandato como legislador."

"El señor Miller pidió, en presencia del Lic. Santiago Sanford, miembro del Tribunal de Honor, un debido proceso, ser escuchado por el Tribunal y una terna de abogados miembros del PRD, para escoger su defensor."


"El señor Miller aceptó el cuestionario escrito presentado por el suscrito para su declaración y contestarlo. En la mañana de hoy, al presentarme para retirar su respuesta o declaración, tal como habíamos acordado, me solicitó una secretaria y máquina de escribir para hacerla con mayor claridad. También repitió su solicitud de la terna para designar su defensor".

"Sin otro particular, quedo de Ud.,"

El anterior documento es revelador en cuanto a dos cosas: primera que el legislador Miller, cuando se le presentó el cuestionario, pidió tener un debido proceso, tema en que insistió

al día siguiente, y, en segundo lugar, tener una defensa, para lo cual solicitaba una terna de abogados de la que, presuntamente, escogería su defensor. Obvio es entonces, en cuanto al tema de la falta de defensa, que no era que por indolencia, evasivas o negligencia no nombrara un defensor, máxime si se tiene presente que estaba privado de su libertad. Las aseveraciones contenidas en el informe anterior permiten concluir que sí tenía la voluntad de nombrar un defensor. Para escogerlo pedía nombres y la condición de que fueran abogados. Ciertamente es que en los estatutos del P.R.D. no hay norma que constriña a que haya que suministrar al enjuiciado una lista para que de ella escoja su defensor, pero tampoco lo impide y, si de verdad había la voluntad de que el acusado dispusiera de defensor, nada obstaba para que se le facilitara nombrarlo.

Presente debe tenerse, además, que el estatuto del P.R.D. dispone en su artículo 91 que cuando el denunciado no fuere localizado, se le enviará copia autenticada de la denuncia por correo o, si fuere legislador, a la Asamblea Legislativa, y tres días después de enviada tal notificación, se le nombrará defensor de ausente y se abrirá el negocio a pruebas. La norma es muy clara en que el defensor debe estar en situación de defender al enjuiciado desde que el negocio se abre a pruebas y guarda también absoluta coherencia con nuestro propio sistema jurídico que, en materia penal, prescribe que toda persona tiene derecho a nombrar un defensor desde el momento en que sea aprehendido o citado para rendir indagatoria y, si no pudiere hacerlo, se le nombrará uno de oficio (artículos 2043 y 2044 del Código Judicial). Dicha defensa lo es para todas las diligencias policiales y judiciales según dispone el artículo 22 de nuestra Constitución Política.



Así pues, no cabe sostener que porque el enjuiciado no nombró un defensor en un término de cinco minutos, o de una hora y cinco minutos, o de 23 horas contadas desde el momento en que se le notificó la denuncia hasta que se inició la audiencia, sin abrir el negocio a pruebas, ni a práctica de pruebas y sin señalar la fecha de la audiencia con la antelación prevista en el artículo 96 del Estatuto, que debe celebrarse entre los tres y siete días después de vencido el término de pruebas, específicamente en el caso de revocatoria de mandato, podía prescindirse de tal defensa en todas las etapas del proceso que, dicho sea de paso, se agotaron en menos de 24 horas desde que se le notificó al legislador Miller que se había presentado una denuncia en su contra para que se le revocara el mandato.

En síntesis, a las 5:09 p.m. del 6 de diciembre de 1994 se le notificó al legislador Miller la denuncia presentada en su contra, según consta a fojas 74 del expediente; a las 4:00 p.m. del 7 de diciembre se le designó de oficio un defensor, según consta a fojas 81; a las 4:15 p.m. del mismo día se inició la audiencia, así consta a fojas 85; a las 6:37 p.m. de ese día concluyó la audiencia, así consta a fojas 88; la resolución que revoca el mandato tiene fecha 7 de diciembre de 1994, no expresa la hora, así consta a fojas 99 del expediente.

En otra palabras, de las no más de treinta horas y cincuenta y un minutos que duró todo el proceso desde que se notificó la denuncia al legislador Miller, hasta que se emitió la resolución sancionatoria, a más tardar a media noche del 7 de diciembre de 1994, éste dispuso de un defensor desde las 4:00 p.m. del 7 de diciembre de 1994 hasta las 6:37 p.m. de ese día cuando concluyó la

*MA*



audiencia. En términos estadísticos puede decirse que sólo tuvo defensor durante menos del 10% del proceso; pero además, el que se le nombró dispuso sólo de 15 minutos desde que fue designado hasta que se inició la audiencia para preparar la defensa, esto es, para conocer el expediente, estudiar las pruebas en contra del denunciado, informarse de los hechos inherentes al caso que favorecieran a su defendido, obtener las pruebas documentales que le fueran favorables, conseguir testigos que pudieran servir a la defensa si los hubiera, analizar las normas con fundamento en las cuales se le juzgaba y formarse un juicio acerca de su aplicabilidad, considerar si hubiera atenuantes que fueran útiles a la defensa y diseñar una estrategia para la defensa, entre otras cosas. Obviamente en 15 minutos es imposible hacer todo esto y, por ello, debe estimarse que no hubo, como ordena el artículo 145 de nuestra Constitución Política, la garantía de defensa del enjuiciado.

Sostiene también el apoderado del P.R.D., en cuanto a que sí hubo la garantía de defensa del legislador, que al legislador Miller se le escuchó y se le dio la oportunidad de defenderse en segunda instancia, puesto que al notificársele de la resolución de primera instancia, anunció el recurso de apelación, recurso que sustentó por escrito y designó apoderado para la Audiencia en la Comisión Política, recayendo su defensa en el Lic. CARLOS RICHARDS, quien alegó en favor de su representado.

En la segunda instancia, de acuerdo con lo alegado por el apoderado del legislador Miller, el defensor le fue sustituido por otro, el Lic. Carlos Richards. Al respecto el apoderado del P.R.D. manifestó que no había sido el partido quien había sustituido al

*CR*

defensor, sino que el propio legislador había nombrado al Lic. Richards para que asumiera su defensa en la segunda instancia, y así constaba en el acta correspondiente de la Comisión Política del Directorio Nacional a fojas 104.

En efecto, el acta de la reunión de la Comisión Política del Directorio Nacional del P.R.D., que corre de fojas 104 a 106 del expediente, correspondiente a la sesión del 4 de marzo de 1994 en que se trató el caso del legislador Miller, dice en sus párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la página 2, únicos relacionados con este caso, lo siguiente:

"A la 1:30 p.m. se reanudó la sesión con el siguiente punto de la agenda referente al caso del H.L. Mario Miller. El Presidente del Partido cedió la palabra al señor Carlos Duque Jaén quien participó en la Sub-Comisión (sic) que había sido designada para investigar el caso, manifestó a los presentes que no encontraron elementos que desvincularan al H.L. Miller de su participación en los hechos que se le imputan presentando, en nombre de dicha Sub-Comisión, (sic) una resolución que modifica la emitida por el Tribunal de Honor y Disciplina del PRD, y se solicita la revocatoria de mandato para el Legislador Miller."

"Seguidamente el Presidente del Partido informó a los presentes la existencia de un poder de delegación en el cual el H.L. Miller delega su representación en la reunión, con plenos poderes, al abogado Carlos Richards, a quien se le concedió el uso de la palabra en defensa del Legislador Miller"


"Terminada la presentación del Lic. Richard, el Presidente del PRD solicitó al Secretario de Organización la lectura de la resolución propuesta para la aprobación de la Comisión Política, mediante la cual se revoca el mandato al legislador Miller. También fue leída la parte resolutive del Tribunal de Honor y Disciplina."

"Al ser sometida a votación la resolución propuesta por la Sub-Comisión (sic) se obtuvieron los siguientes resultados: a favor 27 votos; en contra 0 votos y abstenciones 1 voto. El Presidente declaró aprobada la resolución."

Lo primero que llama la atención es la afirmación que consta

en el acta respecto a que había un "poder de delegación" en el cual el legislador Miller delega su representación en la reunión, repetimos en la reunión, no en el proceso, con plenos poderes al abogado Carlos Richards; y lo segundo es la afirmación del señor Carlos Duque, descrito en el acta como el presidente de la subcomisión designada para investigar el caso, en el sentido de que no habían encontrado elementos que desvincularan al H.L. Miller de su participación en los hechos que se le imputan. También dice el acta que al efecto el señor Duque hizo una "amplia y detallada exposición"; luego no puede uno menos que preguntarse, en qué consistió la investigación, qué actos llevó a cabo, qué pruebas evaluó, con qué personas se entrevistó y, fundamentalmente, si durante dicha investigación a la que se refirió el señor Duque en términos amplios y detallados como dice el acta, las diligencias que se llevaron a cabo lo fueron con la participación del defensor del legislador Miller. La respuesta es no. Y es no porque no es sino en la fecha del informe del señor Duque en la reunión de la Comisión Política del Directorio Nacional que se señala la existencia de un poder de delegación de representación "en la reunión", extendido por el legislador Miller, y ya para la fecha de la reunión se habían llevado a cabo las diligencias de investigación a que se refirió el señor Duque.

No consta tampoco en el expediente ninguna documentación que guarde relación con la presunta investigación adelantada por la subcomisión que habría presidido el señor Duque, salvo únicamente por una nota fechada 19 de diciembre de 1994 suscrita por el legislador Miller y dirigida a la Comisión Política del Directorio Nacional del P.R.D., mediante la cual apelaba la decisión tomada por el Tribunal de Honor y Disciplina en cuanto a su expulsión, en



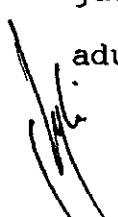
cuyo antepenúltimo párrafo dice:

"Finalmente soy de la opinión de que el BUM Publicitario (sic) de manera injusta ha sido un factor en mi contra, pero como en otras ocasiones distinguidos miembros de nuestro partido a todos los niveles han sido victimas (sic) del mismo BUM publicitario y he sido solidario en su defenza (sic) y en su derecho a la presunción de inocencia y a un debido proceso, por (sic) tal razón, pido el mismo tratamiento."

Del párrafo transcrito se debe entender que el legislador Miller solicita que no se conculque su derecho a defenderse y a un debido proceso y, si lo pide, es porque precisamente venía sintiendo que no se le estaban dando, con lo que esta nota refuerza planteamientos anteriores del suscrito.

No hubo pues debido proceso, ni tuvo defensa propiamente dicha y técnicamente hablando, de modo que la decisión del P.R.D., tanto en cuanto a la expulsión del legislador Miller como a la revocatoria de su mandato están viciadas y considero que no fueron válidas.

En cuanto a que ha habido saneamiento de tales vicios porque al tenor del artículo 735 del Código Judicial el legislador Miller dejó pasar las oportunidades en las instancias internas del partido sin alegarlos, difiero con todo respeto de la decisión de mis colegas porque si no se respetó su derecho a defenderse nombrándosele oportunamente a quien estuviera en capacidad de hacerlo competente y profesionalmente, con conocimiento entre otras cosas de la aplicabilidad del artículo 735 del Código Judicial, posición discutible por cuanto se trataba no de un proceso judicial, sino de un proceso disciplinario interno, ¿cómo podía aducirse tal hecho para retrotraer el proceso al momento en que se




plantea el primer vicio si, por una parte, el interesado está detenido y, por otra, quien lo asiste como defensor hasta la reunión de la Comisión Política del Directorio Nacional del P.R.D. no es abogado y quien lo sustituye, sólo consta que lo representó en la reunión de dicha Comisión en que se decidió la revocatoria de su mandato, no estando probada otra cosa?

Los principios del debido proceso y del derecho a la defensa son sagrados. Ellos son garantía, en sí mismos, de que una persona inocente tenga la oportunidad de demostrar su inocencia, y esto es lo que aquí está en juego. Si contra el legislador Miller había y hay serios indicios de hallarse comprometido con actos delictivos lesivos a la sociedad y su conducta constituye baldón para el Partido Revolucionario Democrático y aun para el Organo Legislativo, cabía procesarlo disciplinariamente en las instancias internas de dicho partido, pero con absoluto respeto a sus derechos y, una vez evacuado el proceso, podía y debía condenársele si así lo indicaban las pruebas, pero de ninguna manera, por más comprometido que estuviera con tales actos, podían soslayarse sus derechos. Ello constituye un funesto precedente con base en el cual mañana podría ser condenado un inocente y de esto es de lo que se trata.

Pero es que, además, pueden sanearse tales vicios a partir del momento de su ocurrencia y así, en nuestra opinión, debió declararlo este Tribunal.

Las deficiencias previstas implican la nulidad de lo actuado por ética y bien fundamentada que en lo material haya sido la voluntad de los miembros del Tribunal de Honor y Disciplina y de la



Comisión Política del Directorio Nacional del P.R.D.

En otro orden de ideas cabe destacar que en esta causa no se ha discutido si había o no razones para sancionar al legislador Miller, su apoderado no ha hecho énfasis en tal tema, ni en si se violaron o no los principios, programas, estatutos o intereses fundamentales del P.R.D. con sus actos.

En atención a los planteamientos anteriormente expresados, con todo respeto disiento de la decisión de mis colegas y por ello salvo mi voto.

Panamá, 15 de marzo de 1995.

  
 GUILLERMO MARQUEZ AMADO  
 Magistrado

  
 MELVA D'ANELLO GARRIDO  
 Secretaria General

TRIBUNAL ELECTORAL

En la ciudad de Panamá a las cuatro y quince (4:15 pm)  
 de la tarde del día veintidos (22)  
 de mayo de 19 95

Discreto Electoral







*República de Panamá*  
*Tribunal Electoral*

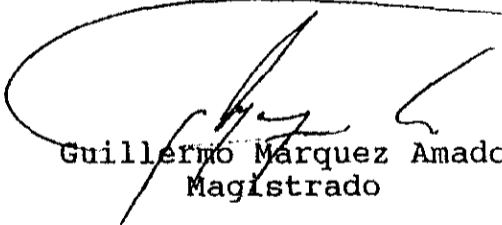
REP. No.3-ADM-95

**TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá, veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).-**

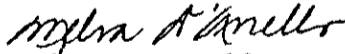
De acuerdo con el artículo 986 del Código Judicial, cuando en una resolución se haya incurrido en su parte resolutive en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, la misma podrá corregirse o reformarse en cualquier tiempo, en cuanto al error cometido.

En virtud de que en el salvamento de voto proferido por el Magistrado Guillermo Márquez Amado a la sentencia de fecha 22 de mayo de 1995 se le colocó la fecha 15 de marzo, el suscrito Magistrado corrige la fecha del salvamento de voto, la cual corresponde a 22 de mayo de 1995, fecha de la precitada resolución.

**NOTIFIQUESE.**



Guillermo Márquez Amado  
Magistrado



Melva D'Anello G.  
Secretaria General



*República de Panamá*  
*Tribunal Electoral*

REP. No.3-ADM-95

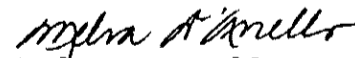
TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá, veintidós (22)  
de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

De acuerdo con el artículo 986 del Código Judicial, cuando en una resolución se haya incurrido en su parte resolutive en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, la misma podrá corregirse o reformarse en cualquier tiempo, en cuanto al error cometido.

En virtud de que en el salvamento de voto proferido por el Magistrado Guillermo Márquez Amado a la sentencia de fecha 22 de mayo de 1995 se le colocó la fecha 15 de marzo, el suscrito Magistrado corrige la fecha del salvamento de voto, la cual corresponde a 22 de mayo de 1995, fecha de la precitada resolución.



Guillermo Márquez Amado  
Magistrado



Melva D'Anello G.  
Secretaria General





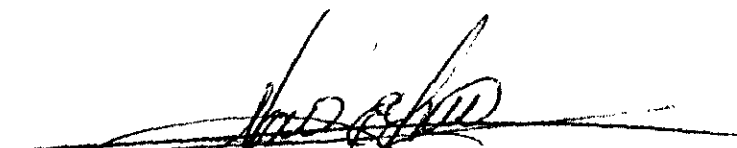
*República de Panamá*  
*Tribunal Electoral*

INFORME SECRETARIAL:

LICDA. MELVA D'ANELLO G.: SECRETARIA GENERAL.

Informo a usted, que en la mañana del día de hoy visité las oficinas del Licenciado Ruben Moncada Luna, con el fin de notificarlo de la resolución de fecha 22 de mayo del presente año, dentro del presente Reparto No. 3-ADM-1995, en su condición de apoderado legal del señor Mario Miller Lewis, informándome la secretaria que no se encontraba.

Panamá, 23 de mayo de 1995.



Mario E. Franco A.  
Secretario Ejecutivo.



PROCESO SUMARIO

HONORABLE LEGISLADOR MARIO MILLER  
-VS-

RECURSO DE RECONSIDERACION

PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO (P.R.D.) PARA QUE REVOQUE Y SE DEJE SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES DE 7 DE DICIEMBRE DE 1994, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA; Y LA RESOLUCION EXPEDIDA POR LA COMISION POLITICA DEL DIRECTORIO NACIONAL No. 01-95 DE 4 DE MARZO DE 1995, AMBAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR DICHO PARTIDO.

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL, E.S.D.:

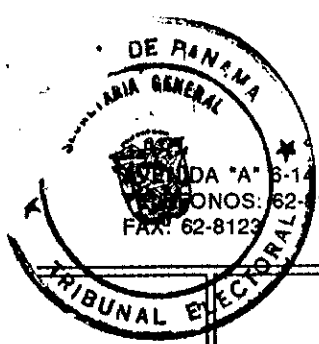
Yo, RUBEN MONCADA LUNA, en mi condición de Representante Judicial del Honorable MARIO MILLER, dentro del Juicio Sumario que se señala al marginal superior del presente escrito, comparezco ante vos, con mi habitual respeto, a fin de sustentar mediante escrito el Recurso de Reconsideración que anuncié al notificarme de la Sentencia de 22 de mayo de 1995, mediante la cual, se ha decidido por ese Tribunal, CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 01-95 de 4 de marzo de 1995, mediante la cual, se dispuso Modificar la Resolución de 7 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal de Honor y Disciplina del Partido Revolucionario Democrático (P.R.D.).

VIABILIDAD DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO

Como he observado que la Sentencia dictada por vuestro Tribunal, advierte a las partes que no cabe Recurso alguno contra la Sentencia dictada, me permito discentir de ese criterio, basado en dos razones que a continuación expongo:

RAZON CONSTITUCIONAL:

El artículo 137 de la Constitución Nacional, determina en su último párrafo lo siguiente:



*Lic. Rubén D. Moncada Luna*

ABOGADO - ATTORNEY

APARTADO 1507  
PANAMA 1, R. DE P.

"ARTICULO 137:.....  
 .....  
 .....  
 1. ....  
 2. ....  
 .. .....  
 .. .....

Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad."

Esta disposición Constitucional, determina expresamente el derecho a recurrir, exponiendo las razones contrarias a la decisión, y es precisamente, el cumplimiento de éste trámite el que termina por hacer definitiva, irrevocable y obligatorias las decisiones del Tribunal Electoral.

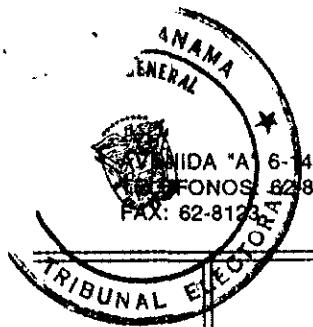
Esta norma Constitucional, sin más explicaciones, consagra el derecho de recurrir ante el mismo Tribunal.

RAZON DE ORDEN LEGAL:

Observo que, posiblemente la base legal para expresar en vuestra Sentencia de 22 de mayo del presente año, que no cabe contra ella Recurso alguno, se fundamenta en el párrafo quinto del artículo 1114 del Código Judicial, aplicado indebidamente al caso, y que dice lo siguiente:

"ARTICULO 1114: .....  
 .....  
 .....

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a con-



# Lic. Rubén D. Moncada Luna

ABOGADO - ATTORNEY

APARTADO 1507  
PANAMA 1, R. DE P.

- 3 -

firmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. ....  
....."

La aplicación indebida de ésta norma, consiste en que el Tribunal, inexplicablemente, dá por sentado que, el Recurso señalado en el artículo 145 de la Constitución Nacional, numeral 4, es una segunda instancia del Partido Político P.R.D..

Pero el Recurso a que alude la norma Constitucional, no es otro que, el Juicio Sumario que establece el Código Electoral, en el artículo 419, que dice lo siguiente:

"ARTICULO 419: Se tramitarán, mediante procedimiento sumario, cualquier controversias atribuida a los Magistrados del Tribunal Electoral, salvo los casos en que, en virtud de norma especial, se disponga otro procedimiento. Cualquier referencia a proceso común en este Código, se entenderá como proceso sumario."

En este orden de ideas, es necesario, en defensa de la hermenéutica procesal, aclarar lo siguiente; El párrafo quinto del artículo 1114 del Código Judicial, que es de Procedimiento Civil, al referirse a los Autos dictados por un Tribunal Colegiado que se limiten a continuar una Providencia o Auto, específicamente determina que, la Resolución que se confirma sea de primera instancia, o que sea una Resolución del Sustanciador. De allí que resulta inexplicable la apreciación del Tribunal Electoral, cuando dá por señalado el hecho de que, la Resolución No. 01-95 de 4 de marzo de 1995, dictada por la Comisión Política del Directorio Nacional del Partido Revolucionario Democrático, es una Providencia o un Auto de primera instancia.



# Lic. Rubén D. Moncada Luna

ABOGADO - ATTORNEY

APARTADO 1507  
PANAMA 1, R. DE P.

- 4 -

Esto, procesalmente es inconcebible, por cuanto que, si se presentó ante el Tribunal Electoral un Juicio Sumario, fué con el fin de que, el Tribunal dictara una Sentencia dentro de un proceso autónomo, independiente, y no concebido como una instancia más de un Partido Político.

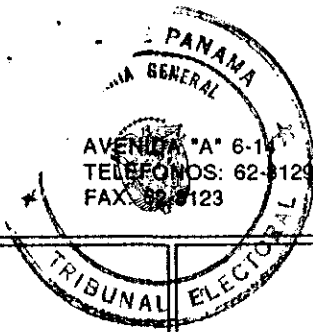
Repetimos, que el párrafo quinto del artículo 1114 del Código Judicial, se refiere a la Providencia o Auto de primera instancia, que deben expedir, mediante un proceso de jerarquía los Tribunales Colegiados, pero dentro de un procedimiento propio de su esfera.

Así por ejemplo, un Auto de primera instancia de un Juez de Circuito, al ser confirmado por el Tribunal Superior de Justicia, que es un Tribunal Colegiado, no admite Recurso de Reconsideración. Lo mismo que, si el Tribunal Electoral, que es un Tribunal Colegiado, confirmara una Providencia o un Auto, dictado en primera instancia, por un Organismo Electoral, éste no admite Reconsideración.

Pero como se ve, la hermenéutica señala una esfera de competencia. En tal sentido, no se puede determinar, como lo pretende la Sentencia dictada por vosotros, que el Partido Revolucionario Democrático, es una primera instancia, y que el Tribunal Electoral, es una segunda instancia del Partido Democrático Revolucionario.

## RAZONES DE FONDO PARA PEDIR LA RECONSIDERACION:

La Sentencia dictada por vosotros, considera en el fondo, que se debe confirmar la Resolución del Partido Revolucionario Democrático, porque MARIO MILLER, no presentó dentro del lapso del 7 de diciembre de 1994, hasta el 4 de marzo de 1995, ningún Recurso de Nulidad. Nada más incomprensible.



*Lic. Rubén D. Moncada Luna*

ABOGADO - ATTORNEY

APARTADO 1507  
PANAMA 1, R. DE P.

Los estatutos del Partido Revolucionario Democrático, no se pronuncian en relación con los Incidentes de Nulidad, sino que determinan un Proceso, que de no aplicarse los actos que de él emanen, son violatorios de la Constitución y la Ley.

No llegamos a comprender el alcance del pronunciamiento de vuestro Tribunal, cuando instruye que la violación de un Proceso, puede ser subsanado por la inacción de la parte que lo sufre.

De ser esto cierto, se perdería el concepto de que las normas son de orden público, y que las mismas no dependen de la voluntad de las partes.

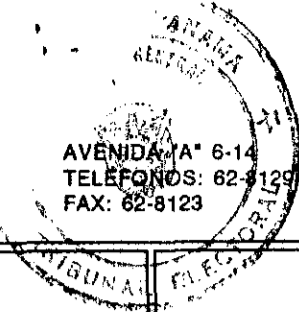
Por otro extremo, consideramos que, en el aspecto formal, la causal de Revocatoria invocada por el Partido Revolucionario Democrático contra MARIO MILLER, no se subsume dentro del ordinal segundo del artículo 145 de la Constitución Nacional, con especial significación, porque las causales de Revocatoria señaladas en los Estatutos del Partido Revolucionario Democrático, no han sido aprobadas mediante Resolución dictada por el Tribunal Electoral, con anterioridad a la fecha de la postulación del Ciudadano MARIO MILLER.

La norma citada dice lo siguiente:

"ARTICULO 145: .....

1. ....

2. Las causales deberán referirse a violaciones graves de los Estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática



**Lic. Rubén D. Moncada Luna**

ABOGADO - ATTORNEY

APARTADO 1507  
PANAMA 1, R. DE P.

del Partido y haber sido aprobadas mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral con anterioridad a la fecha de la postulación.

- 3. ....
- 4. ....
- ....."

El subrayado es para advertir que el Tribunal Electoral, hizo caso omiso a éste precepto.

En consecuencia, solicito la Reconsideración de la Sentencia de 22 de mayo de 1995, dictada por vuestro Tribunal.

Panamá, 25 de mayo de 1995

Atentamente,

~~LICDO. RUBEN MONCADA LUNA~~

Recibido en la Secretaría General del

Tribunal Electoral a las ocho y cuarenta y cinco  
(8:45) de la mañana  
del día veinticinco (25) de mayo  
de 1995  
presentado personalmente por:

Señor: Victor Valentin

La Suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral hace constar que el presente documento es recibido por insistencia y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 476 del Código Judicial. Panamá, 25 de mayo de 1995.

LICDA MELVA D'ANELLO G.  
Secretaria General



*República de Panamá*  
*Tribunal Electoral*

**INFORME SECRETARIAL**

REP. No.3-ADM-95

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR, EDUARDO VALDES ESCOFFERY:**

Informo a usted que notificadas las partes de la resolución de fecha 22 de mayo de 1995, el Licdo. Rubén Moncada Luna, apoderado legal del señor Mario Miller, ha presentado recurso de reconsideración, el cual fue recibido por insistencia, previa advertencia de que la propia resolución señala que no admite recurso alguno, por lo que se envía el expediente a su despacho para proveer.

Panamá, 25 de mayo de 1995.

*Melva D'Anello*  
LICDA. MELVA D'ANELLO G.

Secretaria General





República de Panamá  
Tribunal Electoral

REP.3-ADM-1995

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá,  
veintiseis de mayo de 1995.

El Licenciado Rubén Moncada Luna, actuando en su condición de apoderado legal del señor Mario Miller, presentó ante este Tribunal recurso de reconsideración contra la Resolución de fecha 22 de mayo de 1995, mediante la cual el Tribunal Electoral confirmó en todas sus partes la resolución No.01-95 de 4 de marzo de 1995, dictada por la Comisión Política del Directorio Nacional del Partido Revolucionario Democrático, por la cual se dispuso modificar la resolución No.J-11/94 de 7 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal de Honor y Disciplina, en el sentido de revocar el mandato del señor Mario Miller como legislador del circuito electoral 1-1 de la provincia de Bocas del Toro, por el Partido Revolucionario Democrático.

El documento contentivo del recurso fue recibido por insistencia, en la Secretaría General del Tribunal, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 476 del Código Judicial.

Toda vez que el recurso ha ingresado a este despacho para calificar su admisibilidad, procede hacer las siguientes consideraciones.

La resolución recurrida expresamente señala en su parte final lo siguiente:

"En virtud de lo preceptuado en los artículos 145 de la Constitución Nacional y 1114 del Código Judicial, se advierte a las partes que la presente resolución no admite recurso en contra."

En efecto, el artículo 145 de la Constitución Nacional establece en su numeral cuarto que "la decisión del Partido en que se adopte la revocatoria de mandato estará sujeta a recurso del

cual conocerá privativamente el Tribunal Electoral y que tendrá efecto suspensivo".

Esta es la única norma que regula la participación del Tribunal Electoral, en materia de revocatoria de mandato, y sin ánimo de interpretar la Constitución Nacional, ya que no es competencia de este Tribunal, consideramos que a claras luces la disposición constitucional antes citada establece que el Tribunal Electoral conocerá privativamente y en efecto suspensivo "del recurso" del que podrá ser objeto la decisión de revocatoria de mandato que adopte determinado partido político.

A propósito del concepto "recurso" el Diccionario de Derecho Usual de G. Cabanellas, establece lo siguiente:

"Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque."

En este sentido, el Tribunal Electoral en materia de revocatoria de mandato, constituye la autoridad superior que revisa la actuación surtida por el partido político a fin de revocarla, modificarla o confirmarla; no puede existir pues otro recurso posterior.

Es oportuno aclarar que el artículo 105 del Código Electoral establece que agotadas las instancias y procedimientos internos del partido, el miembro legalmente inscrito puede impugnar ante el Tribunal Electoral, las actuaciones del partido violatorias de los estatutos, leyes o normas reglamentarias. Pero tal y como lo establece el artículo precitado se trata de una impugnación, que incluso puede ser interpuesta contra cualquiera decisión del partido, aunque la misma no afecte directamente al impugnante. Basta con que el miembro del partido aduzca que es violatoria de los estatutos, la Ley o normas reglamentarias. En estos casos se aplica el procedimiento sumario contemplado en el Código Electoral

y las partes pueden utilizar los recursos de apelación o reconsideración, dependiendo del tipo de resolución que se trate.

Concluimos entonces en que el artículo 145 de la Constitución Nacional, constituye una norma de carácter especial aplicable a los casos de revocatoria de mandato y establece la oportunidad de un "recurso" ante el Tribunal Electoral, del cual podrá ser objeto la decisión de revocatoria de mandato que adopte determinado partido político. Por su parte el último párrafo del artículo 1114 del Código Judicial señala que "los autos expedidos por un Tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución de sustanciador no admiten reconsideración...". Es por ello que procede rechazar por inadmisibile, el recurso presentado por el Lic. Rubén Moncada Luna.

En mérito de lo anteriormente expuesto los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral RECHAZAN DE PLANO, por inadmisibile, el recurso de reconsideración presentado por el Lic. Rubén Moncada Luna, actuando en su condición de apoderado legal del señor Mario Miller, contra la resolución de fecha 22 de mayo de 1995, mediante la cual el Tribunal Electoral confirmó en todas sus partes la resolución No.01-95 de 4 de marzo de 1995, dictada por la Comisión Política del Directorio Nacional del Partido Revolucionario Democrático, por la cual se dispuso modificar la Resolución No.J-11/94 de 7 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal de Honor y Disciplina.

**CUMPLASE**




Dennis Allen Frias  
Magistrado



Eduardo Valdés Escoffery  
Magistrado Ponente



Guillermo Márquez Amado  
Magistrado



Melva D'Anello G.  
Secretaria General



República de Panamá  
Tribunal Electoral

Nota No.467/SG/95  
23 de mayo de 1995

Honorable Legisladora  
**ING. BALBINA HERRERA**  
Presidenta de la Asamblea Legislativa  
E. S. D.

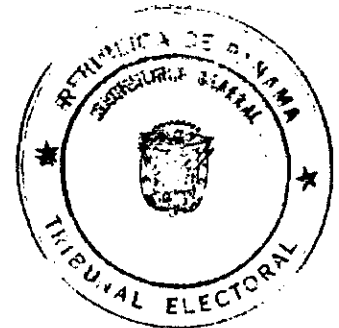
Señora Presidenta:

Por medio de la presente remitimos a usted copia autenticada de la Resolución de 22 de mayo de 1995, dictada dentro del Reparto No.3-ADM-95 correspondiente a la impugnación presentada por el señor **MARIO MILLER** en contra de las Resoluciones J-1/94 de 7 de diciembre de 1994 y 01-95 de 4 de marzo de 1995 dictadas por el Partido Revolucionario Democrático.

De la señora Presidenta, con toda consideración y respeto, atentamente,

*Melva D'Anello*  
**LICDA. MELVA D'ANELLO G.**  
Secretaria General

Adj.: lo indicado  
MDG/mg



*Recibido por Emilia Castellón*  
8370-182.  
23-5-95  
11:05 AM.



República de Panamá  
Tribunal Electoral

Nota No.480/SG/95  
26 de mayo de 1995

Honorable Magistrado  
**DR. ARTURO HOYOS**  
Presidente  
Corte Suprema de Justicia  
E. S. D.

Estimado señor Presidente:

Por medio de la presente remitimos a usted copia autenticada de la Resolución de 22 de mayo de 1995, dictada dentro del Reparto No.3-ADM-95 correspondiente a la impugnación presentada por el señor **MARIO MILLER** en contra de las Resoluciones J-1/94 de 7 de diciembre de 1994 y 01-95 de 4 de marzo de 1995 dictadas por el Partido Revolucionario Democrático, la cual se encuentra ejecutoriada.

Del señor Presidente, con toda consideración y respeto, atentamente,

*Melva D'Anello*  
**LICDA. MELVA D'ANELLO G.**  
Secretaria General



Adj.: lo indicado  
MDG/mg

95 MAY 26 P 4:51

Recibido en el Tribunal Electoral de Panamá el día 26 de mayo de 1995  
hoy 26 de mayo de 1995

*[Firma]*  
Corte Suprema de Justicia



# República de Panamá

Organo Judicial

Nota SGP-738-95

Panamá, 26 de mayo de 1995

Honorable Magistrado  
DENIS ALLEN  
Magistrado Presidente del  
Tribunal Electoral  
E. S. D.

*Secretaria General*  
*[Signature]*

Honorable Magistrado:

Sirva la presente para solicitarle, nos envíe a la mayor brevedad posible, copia autenticada de la Resolución del 22 de mayo de 1995 del Tribunal que usted preside, mediante la cual resolvió Confirmar Revocatoria de Mandato al señor Mario Miller.

Atentamente,

*Yanis Yuen de Diaz*  
Lic. YANIXSA YUEN DE DIAZ  
Secretaria General de la  
Corte Suprema de Justicia,  
Encargada



MAGISTRADO PRESIDENTE  
Tribunal Electoral

Recibido hoy ..... **MAY 26 1995** .....  
de 199....., a las ..... **3:39 pm.** .....  
por : ..... *Carmen* .....

**RECIBIDO**  
Secretaria General  
Por .....  
Fecha *29-5-95* Hora *10:00 am*



República de Panamá  
Tribunal Electoral

La suscrita  
Secretaria General del Tribunal Electoral

a solicitud de parte interesada:

C E R T I F I C A :

Que la Resolución de fecha 22 de mayo de 1995 dictada dentro del proceso iniciado por el señor **MARIO MILLER** en contra de las Resoluciones J-1/94 de 7 de diciembre de 1994 y 01-95 de 4 de marzo de 1995 dictadas por el Partido Revolucionario Democrático, distinguido como Reparto No.3-ADM-95, se encuentra ejecutoriada desde el 25 de mayo de 1995.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

*Melva A. Anello*  
LICDA. MELVA D'ANELLO G.  
Secretaria General



mg